

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio

Recomendación 02/2019

Expediente

CDHDF//I/121/CUAUH/16/D6442¹

Autoridad responsable

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

Personas agraviadas

I. Víctimas directas

- a. Paola Buenrostro [Víctima 1]
- b. Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes [Víctima 2]

II. Violaciones estructurales

Las mujeres trans que habitan y transitan la Ciudad de México

¹ Expediente reasignado de la Primera a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 17 de diciembre de 2018.

Índice de Derechos Humanos violados

VI.1. Derecho a la identidad de género, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, vida privada, personalidad jurídica, y al libre desarrollo de la personalidad

VI.1.1. Negativa de reconocer la identidad de género de Paola Buenrostro y de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, así como discriminación por ser mujeres trans y trabajadoras sexuales.

VI.2. Acceso a la justicia y derecho a la verdad con perspectiva de género

VI.2.1. Incumplimiento de investigar con perspectiva de género y debida diligencia reforzada el posible transfeminicidio de Paola Buenrostro

VI.2.2. Negligencia para formular la imputación dentro de la audiencia inicial

VI.2.3. Negligencia en el levantamiento de indicios y cadena de custodia

VI.2.4. Negativa de reconocer a Kenya Cytlaly Cuevas como víctima indirecta del delito

VI.2.5. Negativa de brindar medidas de protección a Kenya Cytlaly Cuevas

VI.3. Derecho a la integridad personal por victimización secundaria contra Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes

VI.3.1 Afectaciones a la integridad psicológica de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, derivado de la discriminación, violencia institucional en su contra y de la negativa de reconocerla como víctima indirecta de los hechos.

VI.3.2. Afectaciones psicológicas de Kenya Cytlaly Cuevas Fuente por el trato indigno para la entrega del cuerpo y obstaculización para ofrecer pruebas.

VI.3.3. Afectaciones de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes ante la negativa de brindar medidas de protección a su integridad personal

Glosario

Cadena de Custodia².

Es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Cisnormatividad³:

Término utilizado como antónimo a lo trans, para describir la expectativa de que todas las personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquéllas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.

Derecho a la identidad de género⁴:

Es aquel que deriva del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas.

Elemento material probatorio⁵:

Evidencia física, objeto, instrumento o producto relacionado con un hecho delictivo y que puede constituirse como prueba.

Estereotipo⁶:

² CNS, Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, Disponible en: <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/ProtocoloPrimerRespondienteV1.pdf>

³ Citado en CIDH, Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36., 12 noviembre 2015, párr. 32. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf> Véase: Del Latín: “trans” (al otro lado de); “cis” (del lado de acá). AAVV (2009), “I don’t think this is theoretical; this is our lives”: How erasure impacts health care for transgender people), Journal of the Association of Nurses in AIDS Care, 20 (5), pp. 348–61.

⁴ CONAPRED, Glosario de la diversidad sexual, de género, y de características sexuales. México, 2016, p. 16. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf Cfr. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis LXVI/2009. Novena época; y Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Marzo de 2007. Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

⁵ CNS, Protocolo... op. cit. Nota 2.

Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.

Estigma⁷:

Es la desvalorización o desacreditación de las personas de ciertos grupos de población, atendiendo a un atributo, cualidad o identidad de las mismas, que se considera inferior, anormal o diferente, en un determinado contexto social y cultural, toda vez que no se ajusta a lo socialmente establecido.

Expresión de género⁸:

Manifestación externa del género de una persona a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo vestir, el peinado, o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida. La expresión de género puede ser una fuente de identificación, especialmente cuando a través de características como la vestimenta, los manierismos y las modificaciones corporales, se subvierten expectativas tradicionales de expresión de género.

Feminicidio⁹.

⁶ CONAPRED, Glosario... op. cit. Nota 4, p. 19. Véase: Cfr. Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone (2010), Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales [en línea]. Trad. Andrea Parra. Bogotá, Profamilia, p. 1. Disponible en:

https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

⁷ CONAPRED, Glosario... op. cit. Nota 4, p. 19

Véase: ONU, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento [en línea]. Doc. A/HRC/21/42, 2 de julio de 2012, párr. 12. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/%20A-HRC-21-42_sp.pdf

⁸ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), Disponible en

<https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

Citado en CIDH, Violencia... op. cit. Nota 3, párr. 22.

CIJ, Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Guía para Profesionales No. 4, Ginebra, 2009, pp. 132-3. Ver también, ACNUR, Nota de orientación del ACNUR sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, Ginebra, 21 de noviembre de 2008, párr. 5

Muerte violenta de la mujer por razones de género. Constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer. Ocurre en el ámbito familiar o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado. Constituye una violación de varios derechos humanos de las mujeres, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y sexual, y/o el derecho a la libertad personal.

Grupos de atención prioritaria¹⁰:

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Heteronormatividad¹¹:

Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes. Implica expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son, o deben ser, heterosexuales, o de que esta condición es la única natural, normal o aceptable; esto es, que solamente la atracción erótica afectiva heterosexual y las personas heterosexuales, o que sean percibidas como tales, viven una sexualidad válida éticamente, o legítima, social y culturalmente.

⁹ OACNUDH, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014. Disponible en: <http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.as%20hx?la=es>.

¹⁰ CPCM, art. 11.

¹¹ Cfr. CIDH. Relatoría de derechos LGBT. *Conceptos básicos*. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

Véase: Global Rights: Partners for Justice, Demanding Credibility and Sustaining Activism: A Guide to Sexuality-Based Advocacy, Washington, United States, 2010, p. 95.

Citado en CIDH, Violencia... op. cit. Nota 3, párr. 31. Véase UNESCO, Evaluación del Bullying Homofóbico en Instituciones Educativas, 2012, p. 50. Global Rights: Partners for Justice, Cómo lograr credibilidad y fortalecer el activismo: una guía para la incidencia en temas de sexualidad, 2010, p. 95. Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone (2010) ... op. cit. Nota 6, p. 27. Rubin, Gayle (1984), *Pleasure and Danger*, p. 153. Karkazis, Katrina (2008), *Fixing Sex: Intersex, Medical Authority, and Lived Experience*, Duke University Press, p. 139 [traducción libre de la CIDH]. Véase también: CONAPRED, Glosario... op. cit. Nota 4.

Identidad de género¹²:

La identidad de género es la vivencia interna e individual de género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género no la determinan las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos. Sin embargo, éstos pueden ser necesarios para la construcción de la identidad de género de algunas personas trans.

La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

Impunidad¹³:

Es definida en el artículo 1 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad como *la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.*

De acuerdo con el primer principio, la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas,

¹² Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), p. 6. Disponible en <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

Véase también: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Directrices sobre Protección Internacional no. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967. 23 de octubre 2012 . HCR/IP/12/09. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8986.pdf>

¹³ ONU. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pp. 6-7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>



juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Masculinidad¹⁴.

Significado social de la hombría, que se construye y define social, histórica y políticamente, en lugar de estar determinada biológicamente. Puede cambiar con el transcurso del tiempo y dependiendo del lugar. El término se relaciona con las nociones e ideales percibidos acerca de cómo los hombres deben comportarse o se espera que se comporten en un contexto determinado. Las masculinidades no son sólo acerca de los hombres; las mujeres también materializan y producen el significado y las prácticas de la masculinidad.

Mujer cis o cisgénero¹⁵:

Personas cuyo sexo asignado al nacer fue femenino y corresponde con una identidad de género femenina.

Mujeres trans¹⁶:

Personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina.

Persona trans¹⁷:

Término paraguas frecuentemente utilizado para describir a personas no conformes con el género y las diferentes variantes de las identidades de género (incluyendo transexuales, travestis, transformistas, entre otros), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Incluye conceptos como Transexual, Travesti, Género Queer, Muxhe, Dos Espíritus, entre otros. Sin embargo, no todas las personas trans son personas no conformes con el género y viceversa.

¹⁴ UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. "Gender Equality, UN Coherence and you". Disponible en: <https://www.unicef.org/gender/>. O'Malley, Harris (2016). The Difference Between Toxic Masculinity and Being A Man en The Good Men Project. <https://goodmenproject.com/featured-content/the-difference-between-toxic-masculinity-and-being-a-man-dg/> Evans, J. Frank, et. al. (2011) 'Health, illness, men and masculinities (HIMM): a theoretical framework for understanding men and their health,' Journal of Men's Health 8.1, p. 7-15.

¹⁵ Homosensual. "Todo lo que necesitas saber del término "cisgénero". 23 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.soyhomosensual.com/lgbt/todo-lo-que-necesitas-saber-del-termino-cisgenero/>

¹⁶ CIDH, Violencia... op. cit. Nota 3, párr. 21.

¹⁷ Rivera, Sylvia, Law Project, Fact Sheet: Transgender and Gender Nonconforming Youth in School. Disponible en: <https://srp.org/resources/fact-sheet-transgender-gender-nonconforming-youth-school/>

Perspectiva de género¹⁸:

Es una visión crítica, explicativa, alternativa científica, analítica y política que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres. Se propone, mediante acciones gubernamentales, eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Transgénero¹⁹:

Término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Existe un cierto consenso para referirse o auto referirse a las personas transgénero, como mujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina; hombres trans cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina; o persona trans o trans, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización binaria masculino-femenino. El transgenerismo se refiere exclusivamente a la identidad de género del individuo y no a su orientación sexual que por lo tanto puede ser heterosexual, homosexual o bisexual.

Transfeminicidio²⁰:

Intersección entre transgénero y feminicidio. Término usado para describir el asesinato de mujeres trans en una intersección de violencias transfóbica y misógina que no admite que los roles, expresiones e identidades de género se distancien de la norma asignada al nacer, de la expectativa impuesta, cometido por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres trans.

¹⁸ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 5.IX. Véase también, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, art. 3.XII.

¹⁹ CONAPRED, Glosario... op. cit. Nota 4, p. 33.

²⁰ Radford, Jill y Russell, Diana E.H. (1993), *Femicide: the politics of women killing*. Open University Press. Mc Manus, Guerrero, et. al. *Transfeminicidios: una violencia estructural*. Red por los Derechos Sexuales y Reproductivos AC. Disponible en: <http://www.eligered.org/transfeminicidios-una-violencia-estructural/> Como aparecen citados en la entrada "transmisoginia" que aparece en <https://wiki2.org/es/Transmisoginia>.

Transmisoginia²¹:

Intersección entre la transfobia y la misoginia. Término usado para describir la discriminación única que enfrentan las mujeres trans y las personas no binarias en el espectro transfemenino de género a causa de la “suposición de que la feminidad es inferior y existe principalmente para el beneficio de la masculinidad” y de forma que la transfobia intensifica la misoginia enfrentada por las mujeres trans (y viceversa).

Transexual²²:

Persona que se siente y se concibe a sí misma como perteneciente al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas –para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Transfobia²³:

Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales. Puede derivar en violencia extrema como crímenes de odio, a los que se denomina transcidio en contra de mujeres u hombres trans —aun cuando cabe aclarar que ese hecho delictivo todavía no se encuentra legalmente tipificado. En el caso específico de las mujerestrans se habla de transfeminicidio, haciendo énfasis en su doble condición, de mujeres y de personas trans.

Sexo asignado al nacer:

Construcción sociocultural mediante la cual se les asigna a las personas un sexo al nacer —denominándolas hombre o mujer—, con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales²⁴.

²¹ Serano, Julia (2015), *Transmisogyny primer*. Harrison, Kelby (2013). *Sexual Deceit: The Ethics of Passing*, Lexington Books. p. 12. Battis, Jes (2011), *Homofiles: Theory, Sexuality, and Graduate Studies*, Lexington Books. Jeffreys, Sheila (2014), *Gender Hurts: A Feminist Analysis of the Politics of Transgenderism*, Routledge. p. 8. Serano, (2007), *Whipping Girl: A Transsexual Woman on Sexism and the Scapegoating of Femininity*, Seal Press. «Why Do Men Kill Trans Women? Gender Theorist Judith Butler Explains». Broadly, 16 de diciembre de 2015. Como aparecen citados en la entrada “transmisoginia” que aparece en <https://wiki2.org/es/Transmisoginia>.

²² CONAPRED, *Glosario...* op. cit. Nota 4, p. 33. Véase la definición derivada de estudio “Transgender History, Homonormativity, and Disciplinarity” de Susan Stryker.

²³ CONAPRED, *Glosario...* op. cit. Nota 4, p. 34. Véase: *Trans Respect Versus Transphobia World Wide*, “Trans Murder Monitoring”. Disponible en: <https://transrespect.org/en/research/trans-murder-monitoring/>

²⁴ CIDH, *Violencia...* op. cit. Nota 3, párr. 16.



Sexualidades e identidades no normativas²⁵:

Identidades trans y no heterosexuales que desafían las normas tradicionales del género. La auto identificación de cada persona es el principio rector.

Sistema binario del género/sexo²⁶:

Modelo social y culturalmente dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/ hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquéllos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas *trans* o intersex).

Violencia feminicida²⁷:

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Violencia institucional²⁸:

Los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Violencia por prejuicio²⁹:

Fenómeno social que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBTTTIQA+, tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad. Engloba crímenes de odio y otras conductas agresivas contra las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas.

²⁵ CIDH, *Violencia...* op. cit. Nota 3, párr. 11.

²⁶ Cfr. CIDH. Relatoría de derechos LGBT. *Conceptos básicos*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

²⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 21.

²⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 18-20.

Véase también: CNDH. *Violencia institucional contra las mujeres*. México, 2018. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf

²⁹ CIDH, *Violencia...* op. cit. Nota 3, párr. 3 del Resumen ejecutivo.



Proemio y autoridad responsable.

En la Ciudad de México, a los 19 (diecinueve) días del mes de junio de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución); los artículos 4, 6, 11, 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante CPCM); los artículos 2, 5, 6, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante Ley de la CDHDF); 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Reglamento Interno de la CDHDF), y que constituye la Recomendación 02/2019 dirigida a la siguiente autoridad:

Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos

Con fundamento en los artículos 21, y 122, apartado C, base quinta, punto D, de la CPEUM; los artículos 41, 43, 44 y 45 de la CPCM; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º y 7º fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los artículos 1 y 3, de la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y sus artículos transitorios Primero a Sexto.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las personas peticionarias

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso D, de la CPCM; 2, 3, 6 y 7, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 5, de la Ley de la CDHDF; 3 y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la CDHDF, en la presente Recomendación se informó a las personas agraviadas

que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como los artículos 46 y 48 de la CPCM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46, 48, 64, de la CPCM 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la CDHDF³⁰, y 11, de su Reglamento Interno;³¹ así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París³², este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos a la identidad de género, a la igualdad y no discriminación, personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, vida privada, al acceso a la justicia y a la verdad, así como al derecho a la integridad personal, todos con enfoque de derechos humanos en relación con la perspectiva de género.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad

³⁰ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.”

³¹ De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

³² ONU, “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)”, resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.



de México, adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante PGJ).

5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, esta Comisión tuvo conocimiento de los presentes hechos el 6 de octubre de 2016, lo que lo coloca dentro del plazo señalado en el artículo 28 de la Ley de la CDHDF.

II. Procedimiento de investigación

7. El 6 de octubre de 2016, esta Comisión inició de oficio la investigación que se presenta, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/II/121/CUAUH/16/D6442, a partir de las notas periodísticas “Asesinan a mujer trans en CDMX, el acusado queda libre por falta de pruebas”, “Exigen Justicia en caso de mujer trans asesinada en Ciudad de México”, “Una mujer trans asesinada, detienen al hombre con el arma y sale libre”, “Caso Paola: exigen a la PGJ investigar muerte de “trans” sin discriminación”, “Manifestantes cerraron Insurgentes para exigir justicia por la muerte de una joven”, “Familiares de una persona transgénero asesinada piden justicia al procurador Rodolfo Ríos”, “Trabajadoras sexuales transgénero se manifestaron en Avenida Insurgentes”, “Trabajadoras sexuales exigen justicia en el asesinato de Paola”; notas periodísticas relacionadas con el presunto transfeminicidio de Paola Buenrostro ocurrido el 29 de septiembre de 2016.
8. El 7 de octubre de 2016, esta Comisión tuvo conocimiento de que Kenya Cytlay Cuevas Fuentes fue testigo de los hechos, por lo que el 7 de octubre de 2016, esta Comisión solicitó a la PGJ adoptar medidas precautorias para que garantizara una investigación diligente y exhaustiva, se contactara a los familiares para garantizar sus derechos y se entrevistara a Kenya Cuevas Fuentes para realizar la valoración de riesgo correspondiente y se adoptaran medidas de protección efectivas.
9. Durante la integración de la presente queja se realizaron cuatro solicitudes de información a la PGJ, tres solicitudes de colaboración al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (en adelante TSJ). Además, personal de esta Comisión consultó la carpeta de investigación que se inició a partir del presunto transfeminicidio de Paola Buenrostro, se entrevistó con Kenya Cytlay Cuevas Fuentes que solicitó ser peticionaria dentro de la

investigación realizada por esta Comisión, como víctima indirecta de los presentes hechos. Por tal motivo, se procedió a documentar las violaciones a sus derechos humanos a partir de solicitudes de información a la PGJ y de notas periodísticas, y se practicó entrevista multidisciplinaria para definir las afectaciones que ha sufrido a partir de dichas violaciones.

10. Asimismo, personal de esta Comisión analizó el video de la audiencia celebrada el 2 de octubre de 2016. Documentó el presente caso a partir de entrevista multidisciplinaria con Kenya Cytllaly Cuevas Fuentes y de notas periodísticas disponibles del presente caso.

II.1. Evidencias

11. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.

III. Justificación del contexto

12. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron³³, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población³⁴.
13. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los

³³ Cfr. Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73, y Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49.

³⁴ Cfr. Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles... op. cit. Nota 33, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43; y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto³⁵. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados.

14. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”³⁶. Para la construcción del marco de referencia se acude a investigar las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
15. Por sus propias características, el contexto no es formulado de una manera específica y con requisitos estrictos, puesto que las condiciones reales en las que se desenvuelve cada caso tienen un acontecer distinto, razón por la cual, su construcción no requiere del agotamiento de puntos idénticos en todas las situaciones.
16. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos³⁷.

III.1 Contexto

16. La violencia que enfrentan las personas lésbico-gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero, intersexual, queer, asexual y otras (en adelante, por sus siglas, LGBTTTIQA+), es tan diversa como las intersecciones que pudieran generar las orientaciones sexuales e identidades de género no

³⁵ SCJN, Programa de Equidad de Género en la SCJN, “El Principio de no discriminación en la ética judicial”, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, Agosto de 2009. p. 136.

³⁶ Sentencia CSJ SP16258-2015 de la Corte Constitucional de Colombia citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

³⁷ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, art. 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, art. 120.

normativas y las variaciones en las características sexuales, y, por el otro, la etnia; raza; sexo; género; situación migratoria; edad; situación de defensor o defensora de derechos humanos; y la pobreza. La pertenencia a algunas de estas categorías predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación causado por la impunidad y la falta de acceso a la justicia³⁸.

17. Distintos instrumentos en materia de derechos humanos recogen como un principio fundamental e inequívoco el que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, un deber estatal reforzado por los cuerpos normativos internos y todo el aparato institucional. La obligación del Estado de proteger a las personas de la discriminación por motivos de su orientación sexual fue por primera vez explicada por un órgano de tratado en 1994³⁹.
18. A pesar de que la dignidad humana es el principio rector de los derechos humanos, la Ciudad tiene una deuda histórica con la comunidad LGBT+ frente a las deficiencias en los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violencia y discriminación y garantizar así el pleno goce de sus derechos. Esto no significa que hace falta crear nuevas estructuras normativas sino asumir y hacer operativos los derechos ya reconocidos implementando de manera adecuada lo previsto por los más altos estándares internacionales en la protección de derechos humanos y asumiendo de forma seria y profesional las obligaciones del Estado⁴⁰.
19. Dentro del derecho internacional de los derechos humanos, el principio de no discriminación es el eje a partir del cual se interpretan muchos otros derechos, y, sin embargo, ha sido su interpretación restrictiva lo que frecuentemente deriva en la exclusión de personas LGBT+.
20. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) establece que “[t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color,

³⁸ CIDH, Violencia... op. cit. Nota 3, párr. 15.

³⁹ CDH, Toonen c. Australia, Comunicación No. 488/1992, ONU Doc CCPR/C/50/D/488/1992 (1994). Ver también CDH, Observación General N° 35, párr. 3. 13 Ver entre otras cosas, CDESC, Observación General N° 2, párr. 32; CRC, Observación General N°13, párrs. 60 y 72(g); CAT Observación General N° 2, párr. 21; CEDAW, Recomendación General N° 28, párr. 18.

⁴⁰ Véase: APT. Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI privadas de libertad: Guía de Monitoreo. Ginebra, abril de 2019, p. 25. Disponible en: https://apt.ch/content/files_res/lgbti_apt_es.pdf

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social⁴¹”; si bien no hace referencia explícita a la orientación sexual, a la identidad de género, expresión de género o las características sexuales, éstas son un componente esencial de la dignidad y humanidad de todas las personas que debe ser protegido de la violencia y la discriminación.

21. En 2006 se emitieron los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos con relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género, también conocidos como los Principios de Yogyakarta⁴².
22. Años más tarde, en 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU adoptó por primera vez una resolución sobre “Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género” y sobre ésta hubo un mayor abundamiento en 2014 frente a “su grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, por lo que solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) que realice estudios para “documentar las leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”. Los informes subsiguientes instaron a los Estados a, entre otras cosas, capacitar sobre la perspectiva de género al personal de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y a juezas y jueces⁴³.
23. Para 2017, se revisaron los Principios de Yogyakarta para considerar desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos y la comprensión emergente de las violaciones a los derechos humanos que afectan a las personas de orientaciones sexuales e identidades de género diversas, así como aquellas motivadas por la expresión de género y las características sexuales. Este conjunto complementario de principios y obligaciones del Estado es conocido como los “Principios Yogyakarta más 10”⁴⁴.
24. Las prácticas discriminatorias por motivos de orientación sexual e identidad de género golpean con mayor dureza a las personas transgénero, a quienes

⁴¹ PIDCP, art. 26.

⁴² APT. Hacia... op. cit. pp. 25-6.

⁴³ Ibid., pp. 26-7.

⁴⁴ Ibid., pp. 25-6.

incluso se les niega el acceso a los servicios de salud, donde además perciben mayores agresiones, según refleja la primera encuesta sobre este tema, la Encuesta Nacional sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (en adelante ENDOSIG)⁴⁵, elaborada por la Secretaría de Gobernación, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante CONAPRED) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH)⁴⁶.

25. La Ciudad de México no ha sido ajena a las distintas manifestaciones de la identidad de género. La presencia histórica de las personas trans ha tenido impactos significativos en distintos campos, como el de la medicina. Basta considerar que la primera cirugía de reasignación de sexo, realizada en el Hospital General de la Ciudad de México, se llevó a cabo en 1970, 13 años antes que la primera Marcha de personas Travestis, Transgénero y Transexuales⁴⁷. Cabe recordar, no obstante, que si bien las cirugías de reasignación sexo genérica no son vinculantes para el reconocimiento de identidad, ya que las reformas legales establecen que personas trans pueden solicitar, sin necesidad de cirugías, una nueva acta de nacimiento. Este trámite ha sido posible en la Ciudad de México desde 2008 aunque era entonces un procedimiento judicial largo y costoso, en el que hasta febrero de 2014 sólo se había logrado el cambio para 164 personas⁴⁸. El trámite se

⁴⁵ Encuesta Nacional sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018. Disponible en: <https://www.gob.mx/ceav/documentos/encuesta-nacional-sobre-discriminacion-por-motivos-de-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-2018-endosig>. Este estudio será la base para una investigación de mayor alcance que realizará el Instituto Nacional de Estadística (INEGI) en 2020.

<https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/ENDOSIG%20141218%20%281%29.pdf>

⁴⁶ Martínez, Fabiola. (2019), Transgéneros, los más discriminados y hostigados en el país. 17 de mayo de 2019. La Jornada. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2019/05/17/sociedad/031n1soc#>

⁴⁷ COPRED, Población LGBTTTI, p. 9. Disponible en: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b1/ff9/f94/5b1ff9f945326665643161.pdf>

⁴⁸ Artículos 2, 35, 98, 135 Bis del Código Civil para el Distrito y 498 a 498 Bis 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Véase también la fracción XII del artículo 2º, la fracción XV del artículo 13, el Apartado De las Actas de Nacimiento por Reasignación Sexo Genérica del Capítulo VI, el artículo 69 Bis, 96, 97, 98, 98 Bis, 99 y 100; y se adiciona las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 2º, la fracción VIII al artículo 11, la fracción IX bis al artículo 12, el artículo 50 Ter, el Apartado De las Actas Nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género al Capítulo VI con los artículos 69 Ter y 69 Quater, la fracción IV al artículo 98 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Véase también sobre las cifras: Vela, Estefanía. Las personas trans y la importancia del proceso para cambiar sus documentos de identidad. El juego de la Corte, Nexos. México. 26 de junio de 2018. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8603>



simplificó en 2015 y hasta julio de 2017, mil 923 personas lograron cambiar sus actas de nacimiento⁴⁹.

26. Los datos presentados dejan al descubierto las experiencias de rechazo y estigmatización constante a las que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas enfrentan cotidianamente. El 25.2 por ciento de la población encuestada declaró la negación injustificada de al menos un derecho durante el último año. Las personas con identidades no normativas lo experimentan con mayor frecuencia, siendo las mujeres trans quienes lo reportaron en el 53.3 por ciento de los casos. Por otra parte, en cuanto a experiencias negativas con la policía, el 30.8 por ciento de la población encuestada ha recibido tratos arbitrarios y discriminatorios; la incidencia más alta nuevamente ocurrió entre las mujeres trans con el 35.4 por ciento de los casos⁵⁰.

Aunque todas las personas con OSIG [orientaciones sexuales o identidades y expresiones de género] no normativa viven discriminación (6 de cada 10 personas se sintió discriminada por algún motivo durante el último año) las personas con identidades no normativas son quienes reportan experiencias más frecuentes (8 de cada 10 personas se sintió discriminada por algún motivo durante el último año)⁵¹.

27. La valoración de este fenómeno no ha sido muy diferente en la Ciudad de México, donde, de acuerdo con la Segunda Encuesta sobre Discriminación de la Ciudad de México, elaborada por el Consejo para Prevenir la Discriminación (en adelante COPRED), la percepción de discriminación hacia personas transexuales fue de 74.1 por ciento, mientras que 43.4 por ciento dijo que se les discrimina mucho. La principal manera o forma en que se les discrimina, según refieren, es “por no ser un sexo definido”⁵².

⁴⁹ Vela, Estefanía. Las personas trans y la importancia del proceso para cambiar sus documentos de identidad. El juego de la Corte, Nexos. México. 26 de junio de 2018. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8603>

⁵⁰ COPRED (2018), Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género, p. 17 Disponible en: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/ENDOSIG%20141218%20%281%29.pdf>

⁵¹ Ibid., p. 39.

⁵² COPRED (2017), Segunda Encuesta sobre Discriminación de la Ciudad de México, Disponible en: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b1/ff9/f94/5b1ff9f945326665643161.pdf>

28. Cabe señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha observado que la violencia contra las personas LGBTTTIQA+ es una violencia social contextualizada; donde la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no sólo como un acto individual. Estos actos de violencia, identificados como crímenes de odio, son actos homofóbicos o transfóbicos bajo el concepto de violencia por prejuicio contra las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas. Este fenómeno social se dirige contra grupos sociales específicos, con un impacto simbólico para generar un mensaje de terror generalizado contra las personas que salen del estándar socialmente aceptado de lo masculino y lo femenino⁵³.
29. Si bien hay un importante subregistro de casos y no se cuenta con estadísticas actualizadas, a través de un ejercicio realizado por Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, se documentó que durante el sexenio pasado, de 2013 a 2018, en el país se registraron al año, en promedio, 79 asesinatos relacionados a la orientación sexual o a la identidad y expresión de género percibida de las víctimas, es decir, 6.5 por mes⁵⁴.
30. De estos grupos, las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la *transmisoginia*. El acceso a educación, servicios de salud, albergues seguros, y el mercado laboral formal se ven limitados por la violencia, los prejuicios y la discriminación que viven y sobreviven no sólo en el espacio público sino también en el interior de sus familias. La exclusión y la precariedad en la que viven estas mujeres por la falta de reconocimiento a la identidad de género las vuelve más susceptibles a vivir distintas formas de violencia al orillarlas a involucrarse en ocupaciones que las ponen en riesgo. Datos recopilados por la CIDH indican que la expectativa de vida de las mujeres trans en América Latina es de 30 a 35 años de edad⁵⁵. Las mujeres trans (travestis, transexuales y transgénero) son las que fueron identificadas como víctimas en el mayor número de los asesinatos contra personas LGBTTTIQA+ registrados en México⁵⁶.

Las mujeres trans o personas trans con expresión femenina son las más expuestas a sufrir actos de violencia homicida, ya que fueron las víctimas más numerosas con 261 transfeminicidios, lo

⁵³ CIDH, Violencia... op. cit. Nota 3, párr. 3.

⁵⁴ Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, Informe. "Violencia extrema. Los asesinatos de personas LGBT en México: los saldos del sexenio (2013-2018)", México, Mayo 2019, p. 13. Disponible en: <http://www.letraese.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/Informe-cr%C3%ADmenes-2018-v2.pdf>

⁵⁵ CIDH, Violencia... op. cit. Nota 3, párr. 16.

⁵⁶ Ibid., p. 22.



que representa 55% del total; seguidas de los hombres gay/homosexuales, con 192 casos, 40% del total. Así mismo, se registraron los feminicidios de 9 mujeres lesbianas; los homicidios de 5 hombres bisexuales, o percibidos como tales; y el feminicidio de una mujer bisexual o percibida como tal⁵⁷.

31. En su informe de 2015, la CIDH hace especial énfasis en la violencia que enfrentan las personas trans y en particular las mujeres trans. Como ha reiterado la Comisión Interamericana, la mayoría de las mujeres trans, desde muy temprana edad, viven inmersas en ciclos de violencia, discriminación y criminalización, que comienza con exclusión y violencia en el seno de sus hogares, por lo que normalmente no cuentan con redes de apoyo de familiares directos. La situación se replica en las comunidades, centros educativos, y espacios de trabajo, hasta llegar al espacio público⁵⁸.
32. Esta falta de opciones, sumada a la complejidad de las disposiciones legales y administrativas para reconocer su identidad de género y las dificultades para acceder a atención sanitaria, un número importante de mujeres trans ven el trabajo sexual una alternativa para sostenerse económicamente y suelen formar redes de apoyo con otras mujeres en la misma situación. No obstante, es de destacarse que la CIDH ha documentado que las mujeres trans que ejercen trabajo sexual son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, incluyendo a asesinatos cometidos por particulares, sus clientes, grupos ilegales armados o pandillas⁵⁹.
33. Las personas que ejercen el trabajo sexual sufren violencia institucional, exclusión y marginación debido a la negativa al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos⁶⁰ a pesar de que los Principios de Yogyakarta indican que: "Toda persona tiene el derecho a ser libre de la criminalización y de cualquier forma de sanción generados directa o indirectamente de la percibida o real orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales"⁶¹.

⁵⁷ Ibidem

⁵⁸ Ibid., párr. 26.

⁵⁹ Ibid., párr. 16.

⁶⁰ COPRED rechaza criminalización del trabajo sexual en dictamen de nueva Ley de Cultura Cívica. Pronunciamiento No. 10. 20 de mayo de 2019. Disponible en: <https://copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/copred-rechaza-criminalizacion-del-trabajo-sexual-en-dictamen-de-nueva-ley-de-cultura-civica>.

⁶¹ Principios Adicionales y Obligaciones del Estado sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual, la Identidad de Género, la Expresión de Género y las Características Sexuales que Complementan los Principios de Yogyakarta Principio 33

34. Es en este sentido que al desafiar las normas tradicionales y de las construcciones sociales sobre el género, las personas trans suelen ser criminalizadas y se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad e invisibilidad cuando son victimizadas en su carácter de trabajadoras sexuales, ya que su sola presencia, o existencia, puede ser considerada un agravio contra las nociones tradicionales de la masculinidad. La existencia de normas ambiguas o que den cabida a una interpretación vaga de las mismas sin terreno fértil para el abuso policial, la extorsión y las detenciones arbitrarias, particularmente de mujeres trans que se dedican al trabajo sexual, con frecuencia sin control judicial. Esta Comisión, con motivo de la Recomendación 19/2018, "Tratamiento ilegal y arbitrario de datos personales a través de la aplicación <<Periscope>>", documentó y acreditó violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la protección de datos personales y a la vida libre de violencia y discriminación, luego de tres casos presentados ante la Comisión, que tuvieron a cinco víctimas directas. Entre ellos, la investigación documentó el caso de un operativo contra cinco mujeres transexuales, en enero de 2016, a quienes pretendía enviar al juzgado cívico por ejercer la prostitución en la vía pública, dirigiéndose a ellas con frases soeces, el video fue reproducido alrededor de 23 mil veces⁶².
35. El trabajo sexual, independientemente de la identidad de género o de la orientación sexual de quien lo ejerce, debe ser entendido como un trabajo no asalariado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la CPCM, que reconoce el derecho a realizar un trabajo digno y a su regularización y formalización en términos de ley, a pesar de que actualmente se ejerce dentro de un contexto de discriminación, violencia, inseguridad, abuso, falta de oportunidades y acceso a derechos⁶³. La Sentencia del amparo indirecto 112/2013 concluye que "no hay razón constitucional alguna por la que a las y los sexo servidores se les dé un trato distinto a quienes se dedican a otro oficio, en el sentido de considerarla como una infracción administrativa, ya que cuando se ejerce voluntaria y libremente por personas mayores de edad, la autoridad legislativa debe regularla, en lugar de considerarla como una infracción administrativa y, por su parte, la autoridad administrativa, debe velar porque los y las sexo servidoras/es que se dediquen al oficio de la

⁶² CIDH, Violencia... op. cit. Nota 3, párr. 6.

⁶³ COPRED rechaza... op. cit. Nota 58.

prostitución voluntariamente y puedan tener otras alternativas de vida y conozcan sus derechos⁶⁴.”

36. Las mujeres trans enfrentan de manera cotidiana estereotipos y estigmas que se ven acentuados en situaciones de acceso a la justicia, donde enfrentan violencia institucional. La propia CIDH advierte en su informe que existe un enorme subregistro de actos de violencia contra las personas LGBTTTIQA+, además, apunta, en términos generales, ellas y sus familiares se enfrentan con obstáculos y barreras para acceder a la justicia entre los que se encuentran malos tratos al tratar de iniciar las denuncias por crímenes de odio; miedo a represalias o mayor victimización (que afecta a víctimas, familiares y testigos); miedo de revelar su orientación sexual o identidad de género; falta de programas de asistencia legal o disponibilidad limitada de asesoría jurídica accesible, calificada y respetuosa; falta de sensibilidad y entrenamiento de las y los operadores de justicia, incluyendo jueces, juezas y fiscales, entre otros⁶⁵.
37. La organización civil Letra S, a través de la Comisión Ciudadana de Crímenes de Odio por Homofobia, recabó datos de violencia letal contra las personas de la comunidad LGBTTTIQA+. El análisis realizado reflejó que:

(...) en cuanto a las líneas de investigación seguidas por las fiscalías y procuradurías estatales, destaca la poca relevancia que conceden a la orientación sexual y a la identidad de género de las víctimas en sus pesquisas, y cuando se la otorgan lo hacen de manera prejuiciada. Al respecto, sólo en 10% de los casos se menciona al crimen de odio como posible línea de investigación. En contraste, el estereotipo de “crimen pasional” (término cargado de prejuicios) figura como la principal línea de investigación en 26.5% de los homicidios. (...)

Así mismo, se identificaron 136 presuntos responsables de los homicidios, lo que equivaldría a sólo una tercera parte del número total de víctimas LGBT registradas, cuyo promedio de edad fue de 24 años. Promedio de edad menor al de sus víctimas. De ellos, solo 14 habían recibido sentencia condenatoria al momento de realizar el monitoreo y 6 fueron liberados debido a fallas o

⁶⁴ Véase Recomendación 19/2018 de esta Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal.

⁶⁵ CIDH, Violencia... op. cit. Nota 3, párr. 6.

deficiencias en el proceso cometidas por los ministerios públicos⁶⁶.

38. La CIDH ha señalado que los actos de violencia contra las personas LGBTTTIQA+ suelen demostrar altos niveles de ensañamiento y crueldad⁶⁷. Es de destacarse que cuando no realizan investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de los casos de violencia contra las personas LGBTTTIQA+ se genera una impunidad frente a estos crímenes que envía un fuerte mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que puede a su vez generar más violencia y conduce a las víctimas a desconfiar del sistema de justicia⁶⁸.
39. La investigación de casos de violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas suele tener deficiencias que la CIDH ha documentado de manera consistente. Parte de la problemática se genera por los estereotipos que existen alrededor de contra las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, ya que influyen en la forma en que se conducen las investigaciones. Un segundo factor es la falta de un enfoque diferenciado. Esto se refleja en que no se recolecte evidencia de manera exhaustiva para conducir investigaciones serias e imparciales, y más bien las hipótesis de investigación se dirigen a la identificación de evidencia que confirme sus prejuicios sobre los hechos, lo que a su vez frustra los propósitos de la investigación y puede conducir a la anulación de los procedimientos. Estas presunciones también pueden conllevar al abandono o archivo de las investigaciones, o pueden incluso impedir la existencia de una investigación⁶⁹.
40. Iniciar las investigaciones como violencia por prejuicio o crímenes de odio puede resultar por demás complejo. Lo habitual es que desde el inicio sean catalogados como eventos aislados cometidos por emociones violentas más que por el hecho en sí mismo de la violencia estructural⁷⁰. A esto se suma que el perpetrador no suele confesar que sus prejuicios le han llevado a ejercer esa violencia, por lo que identificar e investigar razones de género obliga a tener un mayor estándar de investigación y a hacer un análisis del contexto de la víctima y de los hechos en que el crimen ha ocurrido. Además,

⁶⁶ Letra S, Sida, op. cit. Nota 51, p. 15.

⁶⁷ CIDH, Violencia... op. cit. Nota 3, párr. 2.

⁶⁸ Ibid., párr. 22.

⁶⁹ Ibid., párr. 23.

⁷⁰ Ibid., párr. 24.



existen algunos factores, evidencias o circunstancias que pueden ser indicios valiosos para determinar la existencia de tal motivación y que requieren tanto un enfoque diferencial como en derechos humanos para documentar adecuadamente estos elementos⁷¹.

41. Es por la complejidad de este tipo de investigaciones, y por tratarse de grupos de atención prioritaria que se debe garantizar desde el inicio de la investigación que se examinaron los motivos de la agresión y que tal examen incluyó abrir líneas de investigación para determinar si dicho crimen fue cometido con base en la orientación sexual o la identidad de género, real o percibida, de la víctima o las víctimas. Dado el contexto generalizado de violencia por prejuicio, la CIDH ha enfatizado que las investigaciones deben iniciarse bajo la hipótesis de que medió el prejuicio. Así, la hipótesis de si un crimen estuvo motivado por el prejuicio puede ser confirmada o descartada durante el curso de la investigación⁷².
42. Ha sido un señalamiento urgente y reiterativo de la CIDH que la investigación de los asesinatos y otros actos de violencia contra las personas de la comunidad LGBTTTIQA+ debe iniciarse de manera inmediata y sin demoras, y debe constituir un esfuerzo por parte del Estado para adoptar todas las medidas necesarias en la búsqueda de la verdad, con miras a esclarecer lo ocurrido y desenmascarar posibles motivos prejuiciosos⁷³.
43. Por otra parte, además de la apertura de líneas de investigación que tomen en cuenta la posibilidad de que la motivación haya estado basada en prejuicios, y de conducir investigaciones libres de estereotipos relacionados con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, se debe tomar en consideración el contexto general de estereotipos, prejuicios y violencia contra las personas LGBTTTIQA+; por lo que, al conducir las investigaciones, las autoridades del Estado deben basarse en testimonios de peritos, expertos y expertas capaces de identificar la discriminación y los prejuicios.⁷⁴
44. En 2010, la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito federal, publicó el 30 de noviembre de 2010, el Acuerdo A/023/2010 por el que se crea la unidad especializada para la atención a usuarios de la comunidad LGBTTTI (MP LGBTTTI) adscrita a la Coordinación Territorial CUH-5,

⁷¹ Ibid., párr. 25.

⁷² Ibidem.

⁷³ Ibid., párr. 26.

⁷⁴ Ibid., párr. 28.

dependiente orgánicamente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc⁷⁵. Esta Unidad es competente para conocer de discriminación cometido en razón de la orientación o preferencia sexual de las personas; delitos diversos cuya comisión sea generada por homofobia o que presuntamente, se hayan cometido por identidad o expresión de género; así como los casos en que las averiguaciones previas se hayan iniciado por otros delitos, donde se encuentren relacionadas en su carácter de querellantes, denunciantes, víctimas, ofendidos o probables responsables, personas con orientación o preferencia sexual por identidad o expresión de género LGBTTTI (lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersex). No obstante, estos principios no aplican para la Unidad Especializada en Investigación para la Atención del delito de Homicidio Doloso en agravio de mujeres y personas con orientación o preferencia sexual por identidad o expresión de género, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, en los términos del Acuerdo A/02/2010⁷⁶.

45. Con motivo del Acuerdo A/007/2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de junio de 2012, se emitió el Protocolo de Actuación para la Atención a las personas de la comunidad LGBTTTI, donde refiere, entre otros aspectos que “el personal ministerial deberá verificar con qué sexo se asume la persona y dejar constancia de esto en la averiguación previa, a efecto de adoptar las acciones necesarias en la designación del personal que se requiera, según su intervención. En caso de que al identificarse con algún documento oficial, éste no concuerde fehacientemente con las características de la persona por razones de género, deberá conducirse con respeto, y solicitar a ésta que manifieste su identidad de género, lo que constará en sobre cerrado y en su caso, se agregara al expediente relacionado con el trámite que se está realizando”⁷⁷. El 15 de mayo de 2013, la Secretaría de Seguridad Pública emitió el Acuerdo 31/2013 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para preservar los Derechos Humanos de las personas que pertenezcan a la población

⁷⁵ Acuerdo A/023/2010 del c. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la Comunidad LGBTTTI. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo56133.pdf>

⁷⁶ Acuerdo A/02/2010, del c. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Unidad Especializada en Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio. Disponible en: <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/2790.pdf>

⁷⁷ Disponible en: <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4811.htm>

Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI)⁷⁸.

46. Cabe señalar que en 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) lanzó su Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género⁷⁹, y más recientemente, en 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género⁸⁰, adoptado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ciudad de México tiene aún una deuda pendiente con la comunidad LGBTTTIQA+ frente a la investigación de los crímenes de odio.

Toda persona cuyos derechos humanos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos Principios, tiene derecho a que, a las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación, sean funcionarios o funcionarias públicas o no, se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.⁸¹

47. En la muerte de Paola Buenrostro concurren distintas formas de violencia, que generaron un impacto no sólo entre las amigas y compañeras que la acompañaban cuando fue agredida, sino que repercutió en la comunidad de mujeres trans, particularmente entre aquellas que se dedican al trabajo sexual. Si bien las mujeres trans no son ajenas a las diferentes manifestaciones de la violencia transfoba y transmisógina que ocurren en la Ciudad de México, su vulnerabilidad quedó de manifiesto porque la muerte de Paola tuvo lugar durante la interacción con un cliente que había solicitado

⁷⁸ Disponible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo81450.pdf>

⁷⁹ Disponible en: <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4811.htm>

⁸⁰ Disponible en:

http://www.cnpj.gob.mx/normatividad/Documentos_Normatividad/Protocolo%20de%20Actuacion%20para%20el%20personal%20de%20las%20Instancias%20de%20Procuraci%C3%B3n%20de%20Justicia%20del%20Pa%C3%ADs,%20LGBTI.pdf

⁸¹ Principios de Yogyakarta... op. cit. Nota 4, Principio 29.

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/PROTOCOLO_DE_ACTUACION_PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACION SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GENERO_0.pdf



un servicio; es decir, a manos de alguien con quien ella y muchas otras mujeres en su situación tenían que desenvolverse con cierta confianza por la cercanía física y la privacidad; y porque ocurrió en la vía pública, a la vista de compañeras y amigas sin que las autoridades intervinieran de forma inmediata, efectiva, y respetuosa, con lo que parecían normalizar, e incluso invisibilizar, la agresión contra Paola por su expresión de género y ocupación de la víctima, lo que representa no sólo un acto de violencia institucional sino de discriminación para ella y la comunidad a la que pertenece.

IV. Relatoría de hechos

53. Paola Buenrostro era una mujer transgénero de 24 años de edad originaria de Chiapas. Quienes la conocieron la definen como una mujer sensible, sincera y generosa con otras personas. Le gustaba usar pelucas, traer el cabello rizado, y su peinado característico era un chongo al final de la cabeza. Aunque Paola se dedicaba al trabajo sexual por necesidad, tenía planes de dejarlo, quería trabajar en algo más y aspiraba vivir con un chico con el que salía.
54. El 30 de septiembre de 2016, Paola Buenrostro salió a trabajar en la esquina de Puente de Alvarado en la entonces Delegación Cuauhtémoc, junto con su amiga Kenya Cytlay Cuevas Fuentes y otras dos amigas, también trabajadoras sexuales.
55. Alrededor de las 00:50 horas del 30 de septiembre de 2016, una persona manejando un automóvil se acercó a Kenya y a otras compañeras para solicitar sus servicios por \$200 pesos, ninguna de ellas aceptó dicha cantidad, excepto Paola. En seguida, Paola se subió al automóvil y se despidió de sus amigas. El automóvil avanzó unos metros, cuando Paola gritó pidiendo auxilio a Kenya; pronto se escucharon dos detonaciones. Al acercarse Kenya y las demás al automóvil, encontraron inconsciente Paola en el asiento del copiloto, y a la persona, que previamente solicitó los servicios de Paola, con la pistola en mano.

IV.1. Investigación inicial

56. Una patrulla llegó inmediatamente después de que se escucharan los disparos. Elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México detuvieron en el momento a la persona que había solicitado los servicios de Paola. Por estos hechos, la Fiscalía

Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc de la PGJCDMX inició una carpeta de investigación por el delito de homicidio doloso con arma de fuego, el 30 de septiembre de 2016, a las 01:38 horas.

57. El Licenciado César Moreno Ramírez, el Licenciado Gerardo Antonio Moreno Trejo y la Licenciada Wendi Verónica Fragoso Hernández, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ tuvieron a su cargo la carpeta de investigación dentro de las primeras 24 horas. Dejaron registro de los primeros actos de investigación, entre éstos, una entrevista a Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, misma que se registró como “Entrevista de Jorge Armando Cuevas Fuentes” y una entrevista a testigo A, quienes refieren haber visto a Paola abordar el vehículo del imputado, escucharon a Paola gritar auxilio y después dos detonaciones al interior del vehículo. Al acercarse, ambas vieron al imputado con la pistola en la mano y a Paola inconsciente.
58. Se hizo también una entrevista al imputado, quien manifestó que rechazó los servicios sexuales de Paola al *darse cuenta que era hombre y no mujer*; Paola intentó quitarle la pistola que tenía bajo su saco, iniciando así un forcejeo, momento en que se dieron los disparos.
59. Por su parte, el 30 de septiembre de 2016, a las 01:10 horas, la Licenciada Leslie Cruz Moreno, perito en criminalística adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ, acudió al lugar de los hechos para la búsqueda, análisis, interpretación de indicios y levantamiento de cadáver, emitiendo el Dictamen en Criminalística de Campo del 30 de septiembre de 2016. En dicho dictamen, la Licenciada Leslie Cruz Moreno enlistó y describió los indicios encontrados en el lugar, mismos que entregó al Agente del Ministerio Público para su debida custodia. Sin embargo, del Dictamen en Fotografía del 30 de septiembre de 2016, suscrito por el perito José Ernesto Pérez Luna se advierte que en la parte posterior del vehículo se encontró un saco de color oscuro, sin que el mismo fuera descrito en el Dictamen de Criminalística de Campo del 30 de septiembre de 2016.
60. El 1 de octubre de 2016, la Licenciada Wendy Verónica Fragoso Hernández, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ determinó ejercer la acción penal en contra del imputado por homicidio calificado, bajo la hipótesis de ventaja, cometido en agravio de Paola.

61. El 2 de octubre de 2016, a las 12:00 horas, se celebró la audiencia inicial del presente caso ante el Licenciado Gilberto Cervantes Hernández, Juez de Control adscrito a la Unidad de Gestión 5 del TSJ, a fin de determinar la legalidad de la detención del imputado y la solicitud de vinculación a proceso.
62. En la audiencia, el Juez calificó de legal la detención por el delito de homicidio calificado. Posteriormente, el Licenciado Hilario Guerrero Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ solicitó la vinculación a proceso del imputado y formuló la acusación en su contra. El Licenciado Hilario Guerrero Sánchez presentó la acusación señalando que el 30 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 00:50 horas a bordo de un vehículo, el imputado solicitó los servicios de Paola y al momento de llevar a cabo el acto sexual, Paola solicitó ayuda a Kenya, escuchándose dos detonaciones. Al escuchar las detonaciones, los testigos se acercaron al imputado y vieron que tenía un arma en sus manos. Posteriormente, el Agente del Ministerio Público señaló la calificación legal del delito de homicidio, afirmando la participación del imputado al haber sido encontrado con el arma y solo.
63. Durante la audiencia, en reiteradas ocasiones, el Licenciado Gilberto Cervantes Hernández, Juez de Control, solicitó al Licenciado Hilario Guerrero Sánchez, Agente del Ministerio Público que ofreciera únicamente datos de prueba destinados a comprobar los hechos y la probable responsabilidad del imputado, puesto que el Licenciado Hilario Guerrero Sánchez hacía una lectura de todas las diligencias de la carpeta de investigación. Incluso al señalar que el dictamen de plomo y bario concluía que el imputado no mostró en sus manos elementos de éstos como consecuencia del disparo de arma de fuego, el Juez de Control precisó que, en caso de aportar una prueba a favor del imputado, el fiscal debía presentar pruebas o argumentos destinados a sostener que, a pesar de dicha prueba, se comprobaba la probable responsabilidad del imputado. Dicha situación no fue atendida por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ.
64. La defensa del imputado señaló que él no había disparado el arma de fuego y que fue a consecuencia del forcejeo provocado por la víctima Paola, que el arma se accionó. Por lo anterior, se argumentó una ausencia de conducta. En respuesta, el Licenciado Hilario Guerrero Sánchez, Agente del Ministerio Público, manifestó que el imputado sabía que la Avenida de Puente de Alvarado era una *zona de tolerancia*, y con dicho conocimiento decidió solicitar los servicios de Paola. En relación a la conclusión del dictamen en

plomo y bario, el Licenciado Hilario Guerrero Sánchez, Agente del Ministerio Público, afirmó que el imputado pudo limpiar sus manos para eliminar los rastros. Al respecto, el Licenciado Gilberto Cervantes Hernández, Juez de Control, determinó que dichas aseveraciones no tenían sustento, al no encontrarse relacionadas con los datos de prueba previamente ofrecidos.

65. Ante este escenario, el Licenciado Gilberto Cervantes Hernández, Juez de Control de la Unidad de Gestión No. 5 del TSJ, determinó negar la solicitud del Agente del Ministerio Público para vincular a proceso al imputado. El Juez de Control afirmó que *no es posible vincular a una persona si no se tienen los datos mínimos para hacerlo*, y sin que se establezca *cómo se ejecutó el disparo el arma de fuego y quien lo ejecutó*. El Juez concluyó que sólo contaba con la versión del imputado, puesto que el Licenciado Hilario Guerrero Sánchez, Agente del Ministerio Público, no presentó dentro de su acusación cómo se disparó el arma de fuego y quien lo ejecutó. Por lo tanto, la imputación formulada por el Agente del Ministerio Público presentó deficiencias que trascendieron en la determinación de no vincular al imputado.
66. Después de la audiencia inicial celebrada el 2 de octubre de 2016, la Licenciada Wendi Verónica Frago Hernández, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ, continuó con la integración de la carpeta de investigación hasta que la indagatoria sobre los hechos centrales del caso fue remitida, con fecha 8 de octubre de 2016, a la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en agravio de Mujeres y Personas con orientación o preferencia sexual por identidad o expresión de género (en adelante Agencia Especializada) de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la PGJ.
67. La Agencia Especializada continuó con la investigación de los hechos y el 12 de octubre de 2016, la Licenciada Luz María Aguilar Díaz solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales designar perito en criminalística para la búsqueda y análisis de los indicios que se encuentren en el vehículo donde fue encontrado el cuerpo de Paola Buenrostro. Con motivo de lo anterior, el Licenciado Fernando Blancas Meneses, perito en criminalística de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJCDMX emitió el dictamen en criminalística del 12 de octubre del 2016, en el que señaló localizar un saco de tela de color negro, en el asiento trasero del vehículo, mismo que se levantó y se embolsó. En ninguno de los dos dictámenes en criminalística de campo existe claridad de las razones y motivos para no

haber recolectado y embalado cada uno de los indicios que se encontraban a simple vista en el vehículo; evidencia que no pudo ser presentada en la audiencia del 2 de octubre de 2016.

68. El Dictamen en Criminalística de Campo del 12 de octubre de 2016, en conjunto con el Dictamen en materia de Mecánica de Hechos del 15 de octubre de 2016, suscrito por el Licenciado Fernando Blancas Meneses, perito en criminalística de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ, fueron pruebas determinantes a fin de que la PGJ pudiera seguir con el curso de la investigación.

IV.2. Línea de investigación: Transfeminicidio

69. Después de la audiencia del 2 de octubre de 2016, la Licenciada Wendi Verónica Fragoso Hernández, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ continuó con la investigación hasta el 8 de octubre de 2016, en donde únicamente registró como acto de investigación que el personal ministerial esperó en la barandilla de la Agencia de Investigación, sin que se presentara persona alguna que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan.
70. A partir del 8 de octubre de 2016 hasta marzo de 2019, la Licenciada Luz María Aguilar Cruz Díaz y el Licenciado Christian Enrique Mota Sánchez, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia Especializada de la PGJ, realizaron sustancialmente los siguientes actos de investigación: una solicitud a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ para la realización de estudios con arma de fuego y búsqueda de indicios en el vehículo; solicitudes al Registro Civil para obtener el acta de nacimiento de la víctima directa Paola, solicitudes relacionadas al aseguramiento del vehículo y antecedentes del imputado; solicitud a Policía cibernética para la revisión del video titulado "Testimonio del Asesinato de Paola", entrevista al Testigo B, entrevistas a Kenya Cytlaly, oficios a Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento de la PGJ (en adelante ADEVI), a Policía de Investigación y al Fiscal de Mandamientos Judiciales.
71. A pesar de que la investigación por el homicidio de Paola se encuentra en la Agencia Especializada, desde el homicidio hasta la emisión de la presente Recomendación, la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la PGJ no ha realizado actos de investigación

tendientes a identificar si en el presente caso hubo un trasfondo de género que diera lugar a un crimen de odio.

72. Lo anterior, a pesar de que, en su entrevista ministerial, el imputado afirmó que había rechazado los servicios sexuales de la víctima, al escuchar su timbre de voz, negándose a pagar. A su vez, mediante oficio, el Licenciado Christian Enrique Mota Sánchez, Agente del Ministerio Público hizo del conocimiento de Carlos Alfredo Frausto Martínez, Director General de Derechos Humanos de la PGJ, que consideraba que no era posible determinar la existencia de motivos basados en el género de la víctima para cometer el delito, toda vez que, de ninguna entrevista o informe y en particular de las entrevistas rendidas por Kenya Cytlay Cuevas Fuentes, así como del imputado no se advertían manifestaciones en las que se refiriera que por el hecho de que la víctima perteneciera a la comunidad LGBTTTTI, fuera privada de la vida; y que hasta ese momento no era posible practicar ningún acto de investigación tendiente a corroborar si existió algún motivo basado en el género.
73. Aunado a lo anterior, mediante oficio del 8 de marzo de 2018, el Licenciado Christian Enrique Mota Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada, informó a la Directora de Derechos Humanos de la PGJCDMX que la Unidad de Investigación 20-I de la Fiscalía Central de Investigación para la atención del Delito de Homicidio concentra las carpetas de investigación donde las víctimas pertenezcan a la comunidad LGBTTTTIQA+, en las cuales, se ha solicitado el Ejercicio de la Acción Penal por el delito de homicidio calificado, sin que en esos casos se haya actualizado la calificativa de odio prevista en el artículo 138, fracción VIII del Código Penal del Distrito Federal.

IV.3. Omisión de reconocer la identidad de género de Paola Buenrostro

74. Durante la investigación penal, la PGJ no ha reconocido el nombre de Paola Buenrostro, puesto que desde el inicio de la investigación, las actuaciones que obran en la carpeta de investigación se refieren a Paola como “Manuel”, “Ventura”, “Alejandro”, el “occiso”, el “sujeto masculino”, “el C. ‘Paola’ sexoservidor”, o “masculino desconocido”, a pesar de que, desde un inicio, Kenya Cytlay Cuevas Fuentes y las demás testigos le refirieron al personal ministerial que su amiga se llamaba Paola. Situación que persistió durante la integración de la carpeta de investigación ante la Agencia Especializada de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la PGJ.

75. En principio, desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el 8 de octubre de 2016, la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc de la PGJ tuvo a su cargo la investigación por el homicidio de Paola, sin que reconociera o investigara su identidad de género. El personal ministerial de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc de la PGJ se refirió a Paola como “vestida” y cuestionaba a sus amigas de “por qué se preocupaban tanto por una puta”.
76. Esta omisión también se desprende de la entrevista de fecha 30 de septiembre de 2016, rendida por Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, ante el Licenciado César Ramírez Moreno, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc de la PGJ, en donde manifestó que conocía a la víctima directa como Paola y que la conocía desde hace seis años. Ese mismo día, el Licenciado Gerardo Antonio Moreno Trejo, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc de la PGJ, solicitó a la Policía de Investigación de la Agencia realizar una investigación exhaustiva para la localización de testigos de identidad. En respuesta, el 1 de octubre de 2016, Luis Gerardo Arellano Ortiz, Agente de la Policía de Investigación de la PGJCDMX refirió que no era posible la localización de familiares del “occiso”, puesto que “los sexo-servidores” manifestaron desconocer su nombre. No obra en la carpeta de investigación, actuación ministerial o diligencia de la Policía de Investigación en Cuauhtémoc en donde se preguntara a Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes y a las demás testigos la identidad de género de Paola o se realizara el análisis correspondiente.
77. A pesar de que Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, la Testigo A y la Testigo B manifestaran que la víctima directa respondía al nombre de Paola, el personal ministerial en todo momento continuó utilizando pronombres y adjetivos en masculino para referirse a ella. Incluso, en la audiencia del 2 de octubre de 2016, el Licenciado Hilario Guerrero Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ, se refirió en todo momento a Paola como “occiso”, “Manuel N.N” y como “sujeto masculino que vestía prendas de mujer”.
78. Posteriormente, durante la investigación en la Agencia Especializada de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la PGJ, dentro de la carpeta de investigación se identifica a Paola como “Ventura Sánchez Romero” o bien se refieren a ella como “la persona que respondía al nombre social Paola Sánchez Ramírez”.

IV.4. Victimización de Kenya Citlaly Cuevas Fuentes, ante la negativa para reconocer su identidad de género en la investigación penal y por la negativa de reconocer su calidad de víctima y brindarle medidas de protección

79. Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes es una mujer transgénero, activista en favor de los derechos humanos y trabajadora sexual. Fue la mejor amiga de Paola Buenrostro. Para Kenya, Paola era casi su hermana, su compañera, su amiga, su cómplice, a quien conocía desde hace seis años atrás. Kenya Cytlaly y Paola Buenrostro formaron redes de apoyo entre ellas y otras de sus compañeras del trabajo sexual, quienes, en su mayoría, habían sido rechazadas por la sociedad y por su propia familia, consecuencia de los procesos de discriminación contra ellas por su identidad y expresión de género. En este contexto, Kenya y Paola, como integrantes de la comunidad de mujeres trans y trabajadoras sexuales conformaron su “familia elegida”. Kenya y Paola se conocieron seis años previos a los hechos, volviéndose con el paso de los años las mejores amigas y su propia familia.
80. El 30 de septiembre de 2016, Kenya vio a su amiga subir al vehículo, escuchó los gritos de Paola pidiendo su ayuda y las detonaciones inmediatas. Al llegar, Kenya se quedó petrificada al ver al imputado y la pistola en su mano. Al haber presenciado estos hechos, acudió a la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc de la PGJ para rendir su testimonio.
81. En cuanto llegó a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, el personal ministerial de la PGJ no le ofreció contención psicosocial, a pesar de haber sido testigo de un homicidio y que se encontraba en un estado de shock por presenciar la muerte de su mejor amiga, combinado con un cúmulo de emociones de dolor, enojo e impotencia. En su lugar, la encerraron junto con otros testigos en un cuarto donde había escritorios viejos y sillas encimadas. El personal ministerial les decía que se quedaran ahí hasta que fueran llamadas, sin siquiera poder ir al baño.
82. Después de varias horas, Kenya fue entrevistada por el Licenciado César Moreno Ramírez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc de la PGJ. Durante su declaración ministerial, Kenya trató de ofrecer una video grabación del momento en que encontró a Paola inconsciente en el automóvil y al imputado con el arma en la mano. Pero la misma no fue aceptada por el agente ministerial.



83. Durante la estancia de Kenya en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ, el personal ministerial la agredía constantemente, refiriéndose a ella en masculino, aunque les explicara su deseo de que la llamaran Kenya, porque así se identificaba. Sin embargo, el personal ministerial le decía que no importaba, pues en su credencial para votar aparecía el nombre de “Jorge”. Asimismo, en las constancias que obran en la carpeta de investigación se refieren a Kenya como “Jorge Armando Cuevas Fuentes”, “el testigo” y como “sexo-servidor”. Incluso, durante la audiencia del 2 de octubre de 2016, el Licenciado Hilario Guerrero Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ, se refería a Kenya ante el Juez de Control como “el señor”, “el testigo” y “Jorge Armando Cuevas Fuentes”, alias “Kenya”.
84. Pese a que la investigación fue remitida a la Agencia Especializada, el Licenciado Christian Enrique Mota Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrito a dicha Agencia, continuó refiriéndose a Kenya Cytlay Cuevas Fuentes como “Jorge Armando Cuevas Fuentes, alias ‘Kenya’”, al acreditarse de tal forma ante la autoridad ministerial. En este mismo sentido, el Licenciado Samuel Rodríguez Serrano, Director del ADEVI también se refirió a Kenya Cytlay Cuevas Fuentes como “Jorge Armando Cuevas Fuentes (Kenya)”, al haberse identificado de tal forma. Para sensibilizar a las personas sobre su identidad, a principios de 2017, Kenya realizó trámites correspondientes para el cambio de identidad y de nombre en su credencial para votar. A partir de que comenzó a identificarse con su nueva credencial para votar, el Licenciado Christian Enrique Mota Sánchez, Agente del Ministerio Público asentó en las actuaciones el nombre de Kenya Cytlay Cuevas Fuentes.
85. Las condiciones en las que estuvo antes de declarar, la falta de contención psico-emocional en el momento, las constantes expresiones peyorativas por ser mujer trans sexual y trabajadora sexual, impactaron en la esfera psicoemocional y psicofísica de Kenya Cytlay Cuevas Fuentes, causando un impacto diferenciado en ella ante la violencia que ya había sufrido desde años atrás.
86. Antes de la audiencia inicial, Kenya solicitaba informes constantes a la Licenciada Wendi Verónica Frago Hernández, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ, sobre el proceso legal y la entrega del cuerpo de Paola. Como respuesta, la Licenciada le dijo que sólo los familiares podían recibir el

cuerpo; que ella, por el contrario, no era nadie, “sólo una puta más” y que para ella “eran hombres”.

87. Después de la audiencia del 2 de octubre de 2016, Kenya acudió nuevamente a la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc de la PGJCDMX para reclamar el cuerpo de su amiga y así darle cristiana sepultura. Sin embargo, nuevamente obtuvo una negativa por no ser familiar de la víctima directa y porque Paola “no tenía nombre”, sin ofrecer una alternativa legal o ruta para determinar la entrega del cuerpo.
88. La muerte de Paola, las deficiencias en la investigación penal y las dificultades que enfrentó para recibir el cuerpo de su amiga, la llevaron a manifestarse públicamente y en medios de comunicación ante el hartazgo de tanta violencia que había vivido. Kenya experimentó un cuadro de estrés, ansiedad y depresión derivado de estos procesos ante la PGJ. Ante la presión de Kenya y al no haber familiares de Paola Buenrostro que acudieran por su cuerpo, finalmente, el 2 de octubre de 2016, la Fiscalía Desconcentrada de la PGJCDMX entregó el cuerpo de Paola a Kenya.
89. En cuanto a su calidad de víctima indirecta del homicidio, mientras la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc tuvo a su cargo la investigación, Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes no fue considerada como víctima indirecta. En el informe de policía de investigación del 1 de octubre de 2016, Luis Gerardo Arellano Ortiz, Agente de Policía de Investigación adscrito a la Coordinación Territorial CUH-2 de la PGJ, informó que no se localizaron familiares de la víctima directa.
90. Hasta que la carpeta de investigación es remitida a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la PGJ, Kenya es considerada como testigo y víctima indirecta de los hechos. Sin embargo, durante los primeros días de la investigación, se desconoció su calidad de víctima, lo que le generó un estrés adicional, al que Kenya ya sufría por la muerte de Paola y que por varios días la sumergió en un estado de shock.
91. Cabe señalar que Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes solicitó a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio que se iniciara una investigación por la actuación del personal ministerial de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ, solicitud que fue acordada, por lo que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio asentó haber remitido el desglose de la carpeta de investigación a la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos por



Servidores Públicos de la PGJCDMX. Sin embargo, la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGJCDMX informó que no tiene registro de haber radicado desglose alguno relacionado con los hechos.

92. Aunado a lo anterior, y posterior a la audiencia del 2 de octubre de 2016, la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc no realizó las gestiones necesarias para determinar si Kenya Cytlay Cuevas Fuentes se encontraba en algún riesgo con motivo de los hechos. La Licenciada Wendi Verónica Fragoso Hernández, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ, sin haber realizado un análisis formal del riesgo, consideró que no era necesario decretar alguna medida de protección, porque el imputado había sido detenido y los testigos no señalaron temor por su seguridad.
93. Fue hasta el 14 de octubre de 2016, que la Mtra. Luz María Aguilar Díaz de León, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la PGJ decretó la asignación de medidas de protección. El 15 de octubre de 2016, al rendir entrevista ministerial, la asesora jurídica de Kenya reiteró la necesidad de las medidas de protección ante el temor fundado relacionado con los hechos y la muerte reciente de otra mujer trans y trabajadora sexual en la Ciudad de México.
94. Ocho días después de la solicitud de la Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada, el 21 de octubre de 2016, el Licenciado Gustavo Adolfo Bañales Elizalde, Psicólogo Clínico, la Licenciada Margarita Esmirna Rivera Fernández, Trabajadora Social y la Licenciada Zaira Judith Sandoval Flores, Asesora Jurídica Pública, personal adscrito al ADEVI, determinaron que, dado el resultado en la evaluación de riesgo realizada a Kenya Cytlay Cuevas Fuentes, se necesitaba la implementación de medidas de protección, al presentar un riesgo elevado. Por lo que el 21 de octubre de 2016, el Licenciado Samuel Rodríguez Serrano, Director del ADEVI de la PGJ solicitó al Jefe General de la Policía de Investigación de la PGJ su colaboración para proporcionar medidas de protección a favor de Kenya Cytlay Cuevas Fuentes. Sin embargo, el 24 de octubre de 2016, el Mtro. Juan Ponce Amaya, Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la PGJ negó proporcionar las medidas de protección solicitadas, pues bajo su valoración no se advertía la existencia de un riesgo inminente.

95. El 7 de agosto de 2017, el Director del ADEVI nuevamente solicitó al Jefe General de la Policía de Investigación de la PGJ que proporcionara las medidas de protección a Kenya Cytlaly. El 16 de agosto de 2017, Kenya manifestó ante el Licenciado Christian Enrique Mota Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la PGJCDMX, que aún no contaba con las medidas de protección por parte de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la PGJ, pese a las solicitudes realizadas por el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación y por el Director del ADEVI.
96. Ante la negativa de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la PGJ, Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes presentó una demanda de amparo ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo anterior, el 24 de octubre de 2017, en cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 13 de julio de 2017 emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, el Maestro Juan Ponce Amaya, Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento a Procesos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la PGJ, solicitó a la Subdirección de Seguridad Técnica y Escoltas de la PGJ que brindara las medidas de protección a Kenya Cytlaly Cuevas, acordadas desde un año antes, en octubre de 2016. Por lo que el 24 de octubre de 2017, personal de la Coordinación de Seguridad Técnica y Escoltas de la PGJ, ordenó al Jefe de Grupo de la Policía de Investigación que, a partir del 25 de octubre de 2017, brindara seguridad y protección a Kenya, en calidad de víctima.
97. La dilación en brindar las medidas de protección generó diversos impactos psicosociales y físicos en Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, ocasionándole una condición emocional permanente de miedo y alerta, una sensación de inseguridad permanente que la hacía sentirse vulnerable en su casa, en el trabajo y en otras actividades de su vida cotidiana, desde la muerte de Paola hasta que recibió las medidas de protección acordes al riesgo que vivía. Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes tuvo que regresar al lugar de los hechos para seguir trabajando y obtener el ingreso económico mínimo para vivir. Ante la negativa de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la PGJ para brindarle medidas de protección a su integridad y la omisión inicial de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc, Kenya sufrió tres eventos en los que fue amenazada, que pudieron estar relacionados con la muerte de Paola, en donde Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes fue amenazada. Por lo tanto, Kenya ha experimentado sensación de inseguridad y miedo por su integridad y su vida, sintiéndose vulnerable en su propia casa, en los



trayectos que recorre en días de trabajo y por otras actividades, en sus puntos de trabajo y mientras desempeña el trabajo sexual.

98. El trato brindado por los servidores públicos de la PGJ a Kenya y a Paola; la falta de debida diligencia en la investigación; la obstaculización en la entrega del cuerpo de Paola y las negativas para acceder plenamente a medidas de protección generaron impactos en la esfera psicosocial y psicofísica de Kenya, como estrés, ansiedad y depresión. Asimismo, dichas actuaciones y la falta de acceso a la justicia trastocaron la esfera familiar, la esfera económica-laboral, la esfera comunitaria de Kenya, como integrante del colectivo LGBTTTTIQA+, y se intensificó su desconfianza en las autoridades. Ante la impunidad y búsqueda de justicia, la víctima ha estado sometida a un periodo largo de estrés intenso, con alzas de tensión, que, según personal de la Dirección de Atención Psicosocial de la DAP, podrían generar daños no sólo psicoemocionales, sino psicofísicos, de carácter más duradero y perjudicial a su salud.

IV.5. Daño al proyecto de vida de Paola Buenrostro y de Kenya Cytlalay, a raíz de la muerte de Paola

99. Paola Buenrostro buscaba salir del trabajo sexual, porque realmente no le generaba satisfacción personal, deseaba en un futuro otro trabajo con el cual pagar sus necesidades. Según narra Kenya, Paola tenía planes de vivir una vida en pareja. Con su muerte, todos los planes quedaron cortados, aunado a ello, la estigmatización institucional generó una identidad contraria a la que ella había elegido y a la que diariamente se esforzaba por tener.
100. Kenya Cytlalay Cuevas Fuentes, como testigo y víctima indirecta del homicidio de su amiga, sufrió un cambio en su proyecto de vida, derivado de las omisiones de la PGJ en la investigación del homicidio de Paola Buenrostro y de la dilación en proporcionarle medidas de protección para la salvaguarda de su integridad.
101. Kenya tenía una estabilidad familiar, laboral y económica. Tras la muerte de Paola y en atención a los procesos de búsqueda de justicia que asumió como defensora de derechos humanos, Kenya perdió su estabilidad laboral y económica que tenía a partir de su trabajo y la relación con su familia de origen y su pareja se deterioró. Kenya perdió la sensación de seguridad al desempeñar su trabajo sexual, donde previo a los hechos y a la falta de medidas de protección, era un espacio donde ella se sentía segura bajo las condiciones que había construido. A partir de la muerte de su mejor amiga y

ante el trato y actuación de la PGJ, la vida de Kenya cambió completamente, decidiendo dedicar mayor tiempo a la defensa de derechos humanos del caso de Paola y de otras compañeras, mujeres trans trabajadoras sexuales que también le pedían su ayuda para defender sus derechos.

102. La muerte de Paola que, tuvo lugar en un contexto de violencia –por las detonaciones de arma de fuego, que derivaron en la muerte traumática de Paola-, fue una situación dolorosa y altamente estresante para las personas que presenciaron los hechos, entre ellas, Kenya. A pesar de que las mujeres trans como comunidad habían vivido situaciones de violencia, en ese momento fue una situación inesperada, principalmente por dos razones: 1) porque la muerte tuvo lugar durante la interacción con un cliente que había solicitado un servicio; es decir, con quien la trabajadora sexual tenía que desenvolverse con cierta confianza, dada la naturaleza de su trabajo y, 2) porque aconteció en su lugar de trabajo. Estos impactos impulsaron a Kenya en su labor de defensa de los derechos humanos, siendo que, a principios de 2019, Kenya constituyó formalmente su organización civil a la que nombró “Casa de las Muñecas Tiresias, A. C.”, destinada a brindar acompañamiento a mujeres transgénero y trabajadoras sexuales que viven en contextos de violencia.

V. Marco jurídico aplicable

103. El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”⁸².
104. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha

⁸² En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁸³. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁸⁴. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”⁸⁵.

105. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
106. En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal⁸⁶, constitucional⁸⁷ y convencional⁸⁸ de garantizar los derechos humanos,

⁸³ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

⁸⁴ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁸⁵ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

⁸⁶ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

⁸⁷ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁸⁹. Así, la CDHDF funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

V.1. Transversalidad de la perspectiva de género en casos de posibles transfeminicidio

105. La violencia de género constituye una forma de discriminación hacia las mujeres, que tiene sus raíces en las relaciones históricas de desigualdad. La violencia hacia las mujeres trans es un reflejo de un contexto social de transfobia y misoginia, que nos exige adoptar acciones estatales para visibilizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de la violencia por prejuicio.

106. La violencia hacia las mujeres constituye toda acción o conducta, basada en el género y derivada del uso y/o abuso del poder, destinada a causar sufrimiento o daño físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte de la mujer, en los ámbitos públicos y privados. La violencia hacia las

⁸⁸ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966; ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art. 7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2-3.

⁸⁹ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

mujeres anula el pleno ejercicio de sus derechos y por tanto limita su acceso a una vida libre de violencia.⁹⁰ Como ha precisado la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres, forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia⁹¹.

107. La violencia hacia las mujeres proviene de una distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, no es objetiva, racional ni proporcional, basada en su sexo o género, y tiene por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades⁹² de las mujeres. Existen diversas violencias contra las mujeres, como lo son la violencia física, patrimonial, económica, sexual, obstétrica, psicoemocional, laboral, política, entre otras.⁹³
108. La violencia más extrema hacia las mujeres es la violencia feminicida, que puede culminar en la muerte de la mujer. Dentro de la violencia feminicida, se han identificado diversas modalidades de muertes violentas de mujeres por razones de género, entre ellas se encuentra la muerte de una mujer trans, donde el victimario priva de la vida por su identidad de género, motivado por el odio o rechazo a la misma.⁹⁴ Las mujeres trans no sólo se enfrentan a la misoginia motivada por las relaciones históricas de poder entre mujeres y hombres; también se enfrentan a la violencia por prejuicio, entendida como el fenómeno social que se dirige a grupos sociales específicos, y que tienen la finalidad causar terror.⁹⁵ En específico, la transfobia - definida como el rechazo, disminución, invisibilización, el no reconocimiento de la identidad y expresión de género, así como otras formas de violencias basadas en estereotipos, hacia las identidades y expresiones trans – puede derivar en violencia extrema.⁹⁶

⁹⁰ Convención de Belem Do Para, artículo 1 y 5, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, art. 3, fracc. XXI;

⁹¹ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/35/30, Nueva York, 2017, párr. 39.

⁹² Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, art. 1, fracc. III.

⁹³ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 6.

⁹⁴ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), pág. 16

⁹⁵ CIDH, Violencia... op. cit. Nota 3, párr. 3 del resumen ejecutivo.

⁹⁶ CONAPRED, Glosario... op. cit. Nota 4, p. 34. Véase: Trans Respect... op. cit. Nota 23. Serano, Julia, Transmisogyny ... op. cit. Nota 21. Harrison, Kelby (2013). Sexual... op. cit. Nota 21, p. 12. Battis, Jes (2011). Homofiles:... op. cit. Nota 21. Jeffreys, Sheila (2014). Gender Hurts:... op. cit. Nota 21, p. 8. Serano, Julia (2007). Whipping Girl:... op. cit. Nota 21. «Why Do Men Kill Trans Women? Gender Theorist Judith Butler Explains». Broadly (en inglés estadounidense). 16 de



109. Es así que las mujeres trans son parte de este espectro de violencia extrema basada en estereotipos de género históricamente arraigados y que se enfrentan a una doble discriminación, al pertenecer a la comunidad LGBTTTIAQ+. De esta manera, nace la transmisoginia, como la intersección entre la transfobia y la misoginia; una violencia única contra las mujeres trans, donde la transfobia intensifica la misógina. Concretamente, la violencia extrema contra mujeres trans constituye un transfemicidio por transmisoginia que requiere ser investigado bajo una perspectiva de género y que atienden los componentes sociológicos que le dieron lugar.
110. Los asesinatos de mujeres trans también deben ser investigados sin dilación y sin justificar el crimen. La investigación eficaz de un asesinato relacionado con la identidad de género de una mujer trans conlleva a reiterar la condena estatal hacia la discriminación y a reforzar la confianza de los grupos en situación de vulnerabilidad en la protección de las autoridades ante la violencia de género⁹⁷, El hecho de que no se investigue, enjuicie y castigue a los autores de la violencia contra las mujeres trans y cis, ni se ofrezca reparación a las víctimas de esos actos, "constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer"⁹⁸.
111. La perspectiva de género es un método que, a través de una visión analítica, crítica y explicativa, detecta la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o el género; permite determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio; y establecer acciones para disminuir tales brechas de desigualdad⁹⁹ y remediar "los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener"¹⁰⁰ en detrimento de las mujeres trans y mujeres cis.

diciembre de 2015. Consultado el 20 de marzo de 2018. Como aparecen citados en la entrada "transmisoginia" que aparece en <https://wiki2.org/es/Transmisoginia>.

⁹⁷ SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual y la identidad de género, México, 2015, p. 97; Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 77.

⁹⁸ CEDAW, Recomendación general núm. 35 sobre Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, Suiza, 2017, párr. 24, apartado 1, inciso b).

⁹⁹ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2015, p. 62 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracc. XII.

¹⁰⁰ Tesis 1a. XXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo 2017, t.II, p. 836.

112. En ese sentido, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.¹⁰¹

113. A lo largo de los siguientes apartados, se abordan de manera transversal los estándares considerados y los derechos vulnerados desde una perspectiva de género en casos de posibles transfeminicidios, con base en un enfoque diferencial en atención a la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas y en un enfoque basado en los derechos humanos.

VI.1. Derecho a la identidad de género, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, vida privada, personalidad jurídica, y al libre desarrollo de la personalidad

114. En el presente apartado se desarrolla el derecho a la identidad de género y la obligación del Estado de reconocer este derecho y abstenerse de actuar

¹⁰¹ Tesis 1a./J. 22/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836.

de forma discriminatoria. La identidad de género comprende un proceso de aceptación, articulación y reconocimiento, sumamente personal y que se relaciona con el núcleo de varios derechos. Las mujeres trans se encuentran en un contexto social e institucional determinado por la heteronormatividad que obstaculiza el pleno ejercicio de su identidad de género, como parte inherente de su dignidad humana.

115. El reconocimiento a la dignidad humana constituye el núcleo de la normatividad nacional e internacional destinada a proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona. La discriminación ha sido definida por múltiples instrumentos nacionales e internacionales como la exclusión, distinción, negación o restricción que tiene como objetivo dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades de las personas, motivadas por cualquier condición social.¹⁰² El derecho a la igualdad y no discriminación está previsto en la CPEUM¹⁰³ así como en diversos instrumentos normativos federales y locales como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal. Igualmente, a nivel internacional, es recogido en varios instrumentos universales y regionales en materia de protección de derechos humanos¹⁰⁴.
116. Cabe precisar que el listado de las categorías sospechosas es enunciativo, por lo que debe ser interpretado de manera amplia¹⁰⁵. Como lo ha señalado la SCJN, no existe una delimitación exhaustiva de los grupos en situación de vulnerabilidad, dejando abierta la posibilidad a “cualquier otra que atente contra la dignidad humana”¹⁰⁶, considerando la existencia objetiva e

¹⁰² CPEUM, art. 1; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 2; Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Distrito Federal, art. 5; CDH, Observación General N° 8 No Discriminación, 37ª periodo de sesiones, Ginebra, Suiza, 1989, párr. 7; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 1; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Principios de Yogyakarta... op. cit. Nota 4, principio 2.

¹⁰³ CPEUM, art 1.

¹⁰⁴ PIDCP, arts. 2.1 y 26; CEDAW; CADH, arts. 1.1 y 24. También en: CDH, Observación General N° 18, No Discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37; Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

¹⁰⁵ Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 202

¹⁰⁶ SCJN, Pobreza y vulnerabilidad. Sus diferencias y relaciones en la Ley General de Desarrollo Social, Pleno, Novena Época, Jurisprudencia P./J. 86/2009, agosto de 2009.

identidad colectiva, así como la situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos.¹⁰⁷

117. El derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho y principio constitutivo de la protección de los derechos humanos. Forma parte del *ius cogens*¹⁰⁸, por lo que las obligaciones erga omnes derivadas de los mismos vinculan a todas las autoridades, independientemente de cualquier circunstancia o consideración. Debe ser entendido como aquello que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad¹⁰⁹.
118. La no discriminación y la noción de igualdad son incompatibles con toda acción por parte del Estado, o bajo su tolerancia o aquiescencia que esté destinada a crear situaciones de discriminación de jure y de facto.¹¹⁰ Ahora bien, se considera discriminación aquella diferencia de trato con base en criterios no objetivos y racionales, es decir, cuando no persiga un fin legítimo y no exista proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.¹¹¹
119. De manera específica, el derecho a la igualdad y no discriminación implica la observancia de los principios de igualdad ante la ley (igualdad formal), igualdad en la aplicación de la ley (igualdad material), igualdad sustancial (igualdad estructural) y el mandato de no discriminación, los cuales tienen la finalidad de eliminar las desventajas y desigualdades entre las personas que impiden el ejercicio y acceso efectivo a sus derechos, así como la generación

¹⁰⁷ SCJN, Derecho humano a la igualdad jurídica. Contenido y alcances de su dimensión sustantiva o de hecho, Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a. XLIII/2014, febrero de 2014

¹⁰⁸ Normas inderogables del Derecho Internacional.

¹⁰⁹ Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 79; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 61.

¹¹⁰ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18; Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 110.

¹¹¹ Caso Atala... op. cit. Nota 103.

de las condiciones sociales y materiales necesarias para su realización, garantizando el derecho a la diferencia¹¹².

120. Por lo tanto, el Estado está obligado a abstenerse de realizar acciones irracionales e injustificadas que, directa o indirecta, creen situaciones de discriminación de jure o de facto, es decir, distinciones, preferencias o exclusiones, basadas en características personales o grupales, también denominadas categorías sospechosas,¹¹³ tales como la identidad de género, o cualquier otra condición social, cuya invocación como causa motivadora de la distinción evidencia su irracionalidad y arbitrariedad¹¹⁴.
121. La Corte IDH ha precisado que una persona es discriminada con motivo de la percepción que otras personas tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, pese a que lo anterior no coincida con la auto-identificación de la víctima, por lo que reduce a la persona a la única característica que se le imputa¹¹⁵. La discriminación por prejuicio excluye la diferencia del otro a fin de eliminar, por ser incompatible con la visión del agresor. Bajo esta lógica, la identidad de género no heteronormativas representa una amenaza al sistema que necesita ser excluida o eliminada a fin de mantener las construcciones sociales tradicionales.¹¹⁶
122. La discriminación con motivo de la percepción desconoce la identidad de género, entendida como la vivencia interior e individual que cada persona siente profundamente, y reduce a la persona a las características socialmente aceptadas.
123. Parte imprescindible del reconocimiento de la dignidad humana es la posibilidad de que la persona se auto-determine y elija libremente las opciones y circunstancias que den sentido a su existencia, basada en sus propias opciones y convicciones.¹¹⁷ En este orden de ideas, la identidad de género de una persona forma parte de su dignidad como ser humano, al ser

¹¹² Corte IDH, El principio de igualdad y no discriminación en el Derecho Internacional. En Human Rights Law Journal, Vol. 11, N°. 1-2, 1999, pp. 1-34

¹¹³ Saba, R. "Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?", en Gargarella, R., Teoría y Crítica del Derecho Constitucional, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 699.

¹¹⁴ SCJN. Discriminación por objeto y por resultado. Su diferencia. Pleno, Décima Época, Tesis: P. VII/2016 (10a.), Septiembre de 2016.

¹¹⁵ Identidad de género, e igualdad y no discriminación... op. cit. Nota 97, párr. 79.

¹¹⁶ Gómez, María Mercedes, "Prejuicio, Violencia y Democracia", publicado en The Good Life, Text & Articles. Disponible en <https://www.la-buena-vida.info/pdf/gomez-sp.pdf>, p. 3.

¹¹⁷ Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 150,

la concepción personalísima que tiene de sí misma; la elección de su identidad de género y la expresión de la misma ante los demás compone el ejercicio de su autonomía.¹¹⁸

124. El principio de dignidad humana y autonomía de la voluntad tienen un carácter transversal para proteger, promover, respetar y garantizar el derecho a la vida privada, el libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión de las personas transgénero.
125. En principio, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar de las personas, estableciendo la prohibición de cualquier injerencia arbitraria o abusiva por parte de los Estados parte. La Corte IDH reconoce como parte del derecho a la vida privada de las personas, la capacidad para desarrollar su propia personalidad y determinar su identidad física y social, atendiendo en todo momento a su autonomía individual y el desarrollo en sus relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.¹¹⁹
126. La vida privada no sólo incluye la percepción que tenga la persona de sí mismo, sino también cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad,¹²⁰ bajo el entendido de que toda persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.¹²¹
127. La identidad de género conforma parte de la vida privada de las personas, al ser una experiencia histórica y biológica personalísima y que engloba las relaciones que la persona construye con otras y el desarrollo de sus vínculos familiares y sociales. La identidad de género hace a cada persona diferente y única, y que puede implicar la necesidad de que dicha individualidad sea reconocida por los demás. El Estado debe respetar y asegurar la individualidad de cada una de las personas y, en consecuencia, el derecho a ser tratado de conformidad a los aspectos esenciales de su personalidad¹²².
128. La individualidad de las personas está entrelazada con el derecho a la personalidad jurídica previsto en el artículo 3 de la CADH y en el artículo 16

¹¹⁸ Identidad de género, e igualdad y no discriminación... op. cit. Nota 97, párr. 86.

¹¹⁹ Ibidem; Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143; Caso Atala... op. cit. Nota 102, párr. 136.

¹²⁰ Caso I.V. ... op. cit. Nota 111, párr. 152.

¹²¹ Identidad de género, e igualdad y no discriminación... op. cit. Nota 98, párr. 88.

¹²² Ibid., párr. 91.

del PIDCP. El derecho a la personalidad jurídica consiste en el reconocimiento de la persona como titular de derechos y obligaciones ante la sociedad y el Estado y se integra por los atributos propios de la persona, acorde a su individualidad.¹²³ Las personas, en su diversidad de orientación sexual, identidad de género y sexual, tienen derecho a poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida, ante el Estado y la sociedad desde la identidad que han elegido.¹²⁴

129. El nombre, como un atributo de la personalidad, engloba la expresión de la individualidad y expresión de las personas, siendo un distintivo frente a otros y, por tanto, un derecho inherente de la persona por el simple hecho de existir.¹²⁵ En este sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar y respetar la identidad de género de toda persona, y por tanto, el nombre que ha elegido, ante los distintos registros gubernamentales y documentos de identidad.¹²⁶ La negativa de reconocer la identidad de género y, consecuentemente, el nombre acorde a dicha identidad, se traduce en negar la existencia misma de la persona que, pese a hallarse a un contexto social dentro del Estado, su existencia jurídica no es reconocida de acuerdo a la identidad auto-percibida.¹²⁷
130. Al respecto, esta Comisión acreditó que, en el presente caso, el personal ministerial adscrito a la PGJ vulneró el derecho a la identidad de género, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, la vida privada, personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, al negar el reconocimiento de la identidad de género de Paola y de Kenya, de forma injustificada y discriminatoria, lo cual tuvo como resultado la restricción, obstaculización, denegación y menoscabo de otros derechos humanos de las víctimas, como se explica en los siguientes apartados.

VI.1.1. Negativa de reconocer la identidad de género de Paola Buenrostro y de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, así como discriminación por ser mujeres trans y trabajadoras sexuales.

131. Las mujeres trans se enfrentan a un contexto donde difícilmente se reconoce su identidad de género ante las instituciones gubernamentales. No obstante, ante el marco normativo nacional e internacional, el Estado tiene la

¹²³ Ibid., párr. 104.

¹²⁴ Ibid., párr. 103; Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 179.

¹²⁵ Ibid., párr. 105.

¹²⁶ Ibid., párr. 106-7.

¹²⁷ Ibid., párr. 111.



obligación de reconocer la identidad de género de las personas transgénero en todos los aspectos de su vida, a fin de garantizar que puedan ejercer plenamente sus derechos a la vida privada, al libre desarrollo de la personalidad y a la personalidad jurídica. Para ello, el Estado debe reconocer cada uno de los atributos que la persona elige para auto-determinarse y presentarse ante el mundo exterior. La falta de reconocimiento de la identidad de género y los atributos que se eligen para su expresión, implican justamente negar el ejercicio pleno de dichos derechos a diferencia de personas cuya identidad de género coincide culturalmente con las características biológicas de su cuerpo.

132. En torno a lo anterior, la elección del nombre, la vestimenta, las características corporales o cualquier otro medio utilizado para la expresión de la identidad de género, constituyen la forma en que la persona expresa su propia identidad, en ejercicio de sus derechos de vida privada, su libre desarrollo de la personalidad y como parte de su personalidad jurídica¹²⁸.
133. Al respecto, la SCJN ha reconocido que las personas tienen derecho a cambiar su nombre y sexo en documentos oficiales y afirmó que no existía razón para limitar los derechos de una persona transexual, al negar la posibilidad de adecuar su personalidad ante documentos públicos para preservar derechos de terceros o el orden público¹²⁹. El cambio de nombre de una persona al asignado desde su nacimiento no implica borrar su identidad y dejar desprotegidos derechos de terceros. El reconocimiento al nombre que ha elegido una persona en atención a su identidad de género no exige la intervención del cuerpo, pues ello conllevaría a violentar su derecho a la integridad personal¹³⁰.
134. La gama de derechos expuestos en este apartado, no son ajenas a los operadores de procuración de justicia. En 2015, la SCJN emitió el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, el cual establece las siguientes obligaciones básicas para las y los jueces del país para a fin de garantizar el pleno reconocimiento de la identidad de género¹³¹.

¹²⁸ Principios de Yogyakarta... op. cit. Nota 4, principio 19.

¹²⁹ Tesis Aislada: Tesis P. LXXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.19.

¹³⁰ SCJN, Protocolo de actuación para quienes ... op. cit. Nota 91, p. 53; Principios de Yogyakarta... op. cit. Nota 4, principio 2.

¹³¹ SCJN, Protocolo de actuación para quienes ... op. cit. Nota 91, p. 55.



- Vigilar que la expresión o identidad de género sean respetadas en cualquier situación.
 - Resolver sobre la posibilidad de que las personas cambien sus documentos de identidad y que este cambio no sea público.
 - El reconocimiento de la identidad de género de una persona no es un proceso agotado ante el Registro Civil, las personas cuentan con otros documentos que las pueden identificar.
135. En concordancia con lo anterior, los Principios de Yogyakarta reconocen que los Estados deben de adoptar todas las medidas de cualquier índole, no sólo legislativas y administrativas, a fin de que se garantice reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que la defina asimismo, a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones¹³², y a la libre expresión de identidad de género en igualdad de condiciones¹³³. Reitera que la nociones de orden público, moralidad pública y salud pública no podrán ser utilizadas para restringir la libre expresión de la identidad de género.¹³⁴
136. En cumplimiento de su obligación de respetar el derecho a la igualdad y no discriminación, el Estado debe abstenerse de realizar distinciones, exclusiones o restricciones que sean irrazonables, subjetivas, sin un fin legítimo y sin “una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”¹³⁵.
137. La Corte IDH ha precisado que, en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con una categoría sospechosa, que alude “a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, [...] se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad”¹³⁶.
138. La identidad de género es una categoría sospechosa¹³⁷, protegida contra los tratos diferentes que sean discriminatorios. Por lo tanto, como lo ha señalado

¹³² Principios de Yogyakarta... op. cit. Nota 4, principio 3, inciso A y B.

¹³³ Ibid., principio 19, inciso A y C.

¹³⁴ Ibid., principio 19, inciso D.

¹³⁵ Identidad de género, e igualdad y no discriminación... op. cit. Nota 98, párr. 66.

¹³⁶ Ibidem

¹³⁷ Ibid., párrs. 71-8; SCJN, Protocolo de actuación para quienes ... op. cit. Nota 91, p. 39; Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, art. 1; OEA, Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), Promoción y protección de



la Corte IDH, está prohibida “cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la [...] identidad de género [...] de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, [...] por parte de autoridades estatales [...], pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su [...] su identidad de género y/o su expresión de género.”¹³⁸.

139. A pesar de que a nivel nacional se reconoce el derecho de cambio de nombre en documentos oficiales, esto no ha sido suficiente para el pleno ejercicio de los derechos descritos, pues se necesita la adopción de medidas al interior de las instituciones a fin de que las y los servidores públicos reconozcan la identidad de género de las mujeres trans, y se abandone el uso de conceptos no acordes al derecho al reconocimiento de identidad de género, tales como “nombre social” u expresiones similares a “conocido como”¹³⁹. Conceptos y expresiones que denotan una distinción entre el nombre asignado al nacer y el nombre que eligió la persona acorde con su identidad de género, y por tanto una falta de reconocimiento de la identidad de género.
140. Por lo tanto, todas las personas operadoras de justicia tienen la obligación de: vigilar que la expresión o identidad de género sean respetadas en cualquier situación; resolver sobre la posibilidad de que las personas cambien sus documentos de identidad y que este cambio no sea público y a reconocer la identidad de género de una persona¹⁴⁰. En tanto, la negativa de reconocer la identidad de género y, consecuentemente, el nombre acorde a dicha identidad, se traduce en negar la existencia misma de la persona que, pese a hallarse a un contexto social dentro del Estado, su existencia jurídica no es reconocida de acuerdo a la identidad auto-percibida¹⁴¹.

derechos humanos, 21 de junio de 2017; AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), Promoción y protección de derechos humanos, 14 de junio de 2016; AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 5 de junio de 2014; AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) corr.1, Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 6 de junio de 2013; AG/RES. 2721 (XLII-O/12), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 4 de junio de 2012; AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 7 de junio de 2011; AG/RES. 2600 (XL-O/10), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 8 de junio de 2010; AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 4 de junio de 2009, y AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 3 de junio de 2008.

¹³⁸ Identidad de género, e igualdad y no discriminación... op. cit. Nota 98, párr. 78.

¹³⁹ CIDH, Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de derechos de personas LGBTI en las Américas, OAS/SER.IV/II.170, 7 de diciembre de 2018, párr. 62.

¹⁴⁰ SCJN, Protocolo de actuación para quienes ... op. cit. Nota 91, p. 55.

¹⁴¹ Identidad de género, e igualdad y no discriminación... op. cit. Nota 98, párr. 111.

141. Es de resaltar que las categorías sospechosas, en este caso la identidad de género, “conviven con una carga estereotípica sobre el comportamiento que les corresponde”¹⁴². Por lo tanto, es obligación de las autoridades que “Todas las medidas que se tomen tienen que estar propiamente motivadas y libres de estereotipos.”¹⁴³. Deberán “identificar y desechar las preconcepciones que se tiene de las personas, por virtud de su [...] identidad de género”¹⁴⁴, y dejar de lado todo tipo de “estereotipos sexuales [...] para demarcar las formas aceptables de sexualidad masculina y femenina”¹⁴⁵.
142. Derivado de las consideraciones anteriores, todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de sus competencias, de respetar la identidad de género y expresión de género de todas las personas, así cuenten o no con la documentación oficial respectiva, a fin de garantizar sin discriminación el reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones¹⁴⁶. Por lo que existe la obligación abstenerse de restringir, limitar, obstaculizar o denegar otros derechos con motivo de tal categoría, a partir de la cual todo trato diferenciado se presume como ilegítimo y debe realizarse un escrutinio estricto para descartar que haya sido discriminatorio.
143. En este orden de ideas, el Ministerio Público tiene la obligación de respetar el derecho de identidad de género de las personas transgénero en el ámbito de sus competencias, a fin de evitar toda conducta destinada a obstaculizar su derecho a la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad y vida privada, y realizar un trato diferenciado al que le brindaría a una mujer u hombre cis. Frente a ello, el Ministerio Público deberá establecer las medidas y ajustes necesarios a fin de reconocer la identidad de género de la persona y el nombre acorde a ésta dentro de la investigación. A su vez, y en caso de ser necesario para la investigación, de acuerdo con el artículo 131 del CNPP, el Ministerio Público cuenta con la facultad de realizar las gestiones destinadas a conocer los antecedentes de las personas, sin que ello determine su identidad y el trato que debe recibir acorde a la misma.

Motivación

144. A partir de las evidencias recabadas, esta Comisión acreditó que la PGJ vulneró el derecho de Paola Buenrostro y de Kenya Cytlaly a la identidad de

¹⁴² SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva... op. cit. Nota 93, p. 60.

¹⁴³ SCJN, Protocolo de actuación para quienes ... op. cit. Nota 91, p. 26.

¹⁴⁴ Ibid., pág. 17.

¹⁴⁵ CIDH, Violencia... op. cit. Nota 3, párr. 42.

¹⁴⁶ Principios de Yogyakarta... op. cit. Nota 4, principio 3, incisos A y B, y principio 19, incisos A y C.



género, en relación con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la vida privada, a la libertad de expresión y al derecho a la personalidad jurídica, puesto que, durante la investigación se desconoció a ambas como mujeres trans y el nombre que habían elegido acorde a su identidad.

145. Desde el inicio de la investigación, los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc se refirieron a Paola como “el occiso”, como “Manuel N.N.” y como “sujeto masculino”, “conocido como ‘Paola’” o con “nombre laboral ‘Paola’”¹⁴⁷.
146. La Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc tuvo conocimiento mediante la entrevista de las testigos que la víctima se llamaba, a sí misma Paola.¹⁴⁸ Además de ello, se tuvo a la vista la ropa que portaba Paola al momento de que fuera privada de la vida, sin embargo, y a pesar de que el Licenciado Gerardo Antonio Moreno Trejo, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc solicitara a la Policía de Investigación indagar sobre la identidad de la víctima¹⁴⁹, no existe registro en la investigación en donde se evaluaran los elementos existentes que indicaban la identidad de género de Paola. Incluso durante la audiencia inicial, el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc omitió señalar que Paola era una mujer transgénero y optó por referirse a ella en todo momento como “occiso”, “Manuel N.N.” y como “sujeto masculino que vestía prendas de mujer”¹⁵⁰.
147. Posteriormente, y a pesar de estar en la Agencia Especializada de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, Paola siguió sin ser reconocida bajo su identidad de género¹⁵¹. La carátula de la carpeta de investigación reconoce el nombre que le fue asignado a Paola al nacer, y únicamente se reconoce el nombre de Paola Buenrostro como el “nombre social” de la víctima¹⁵².
148. La PGJ vulneró el derecho de Paola a la vida privada, puesto que fue omisa en tratarla, desde el inicio de la carpeta de investigación a la fecha, bajo el nombre que ella eligió acorde a su identidad de género. El derecho a la vida

¹⁴⁷ Véase Anexo, evidencias 1, 2, 10, 15, 42, 43 y 44.

¹⁴⁸ Véase Anexo, evidencias 2 y 3.

¹⁴⁹ Véase Anexo, evidencia 10.

¹⁵⁰ Véase Anexo, evidencia 43 y 44.

¹⁵¹ Véase Anexo, evidencia 23.

¹⁵² Véase Anexo, evidencia 48.

privada, como fue señalado, implica que los aspectos esenciales de la personalidad sean reconocidos por las demás personas. Paola eligió su nombre y pidió a las personas que conocía que la llamarán Paola, como se desprende de las entrevistas ministeriales de los testigos. No obstante, la negativa de reconocer la identidad de género de Paola constituye una injerencia arbitraria a su vida privada y memoria, al determinar el nombre e identidad de Paola en atención a los prejuicios culturales de cómo debe ser una mujer, cuando, como se ha recalcado, la identidad y el nombre son un atributo personalísimo de la persona.

149. Esto impactó directamente en el reconocimiento de la personalidad jurídica de Paola Buenrostro. Paola no existió durante la investigación de los hechos que provocaron la privación de su vida. En la investigación ha existido “el sujeto desconocido con prendas de mujer”, “Manuel N.N.” y “Ventura”, expresiones que únicamente hacen referencia a una víctima masculina. Dentro de la investigación penal no se habla del homicidio de una mujer trans, sino de una víctima masculina cuyo nombre es “Ventura” y que tenía el apodo o un “nombre social”. Es de esta forma que la PGJ desconoció la personalidad jurídica de Paola Buenrostro en la integración de la carpeta de investigación, pues Paola Buenrostro no es víctima en la investigación bajo el nombre que ella eligió y su identidad como mujer trans.
150. La PGJ trató de manera diferenciada a Paola Buenrostro en relación al trato que se brinda a las mujeres cis y la excluyó de la investigación penal. La PGJ trató a Paola bajo la percepción que tuvo sobre ella: “sujeto masculino con prendas de mujer”. Con ello, negó su propia individualidad y autonomía, la desconoció como mujer y, en consecuencia, el nombre que eligió. El trato diferenciado no es justificable por el orden público o el respeto de derechos de terceros y se basa meramente en concepciones estereotipadas que tuvo la PGJ que derivaron en el no reconocimiento de su identidad de género.
151. La PGJ también desconoció la identidad de género de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, víctima indirecta del delito y testigo de los hechos. Al inicio de la carpeta de investigación, el Licenciado César Moreno Ramírez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc de la PGJ registró la entrevista con Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes como “Jorge Armando Cuevas Fuentes”, refiriendo que “se hacía llamar Kenya”¹⁵³. A pesar de que Kenya manifestó al personal ministerial su identidad de género, dicha manifestación no fue atendida por la Fiscalía Desconcentrada en

¹⁵³ Véase Anexo, evidencia 2.



Investigación en Cuauhtémoc.¹⁵⁴ Incluso, durante la audiencia del 2 de octubre de 2016, el Licenciado Hilario Guerrero Sánchez presentó a Kenya como “el testigo”, “el señor”, “Jorge Armando Cuevas Fuentes, alias Kenya”¹⁵⁵.

152. La Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc vulneró los derechos de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes a la vida privada, personalidad jurídica, igualdad y no discriminación, al negar reconocer su identidad de género como mujer trans. En este sentido, bajo el derecho a la vida privada se reitera la prohibición que tiene toda autoridad a injerencias arbitrarias a la vida privada de las personas, que deriva en la prohibición de desconocer la individualidad de las personas y la forma que ha elegido para presentarse en el plano familiar y social. La Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc hizo caso omiso de la misma y trató a Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes en masculino y se refirió a ella con un nombre que no empataba con su identidad de género.
153. De igual forma, Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes no fue reconocida como testigo de los derechos, la Fiscalía Desconcentrada reconoció a “Jorge Armando Cuevas Fuentes”, anulando la personalidad jurídica de Kenya durante la investigación. La Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc reitera la percepción que tuvo con Paola y Kenya, como: “sujetos masculinos”. Kenya fue víctima de la percepción acorde a estereotipos de género que anularon el pleno reconocimiento de su individualidad.
154. Por su parte, al tener conocimiento de los hechos, la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio y la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la PGJ continuó refiriéndose a Kenya como “Jorge Armando, alias ‘Kenya’”, bajo el argumento de que Kenya se acreditaba como “Jorge Armando Cuevas Fuentes”¹⁵⁶. En 2017, Kenya realizó el trámite de cambio de nombre en su credencial para votar, motivada por el desconocimiento de su identidad de género, por parte de la PGJ. A partir de entonces, la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio reconoció dentro de la carpeta de investigación el nombre de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes¹⁵⁷.

¹⁵⁴ Véase Anexo, evidencia 38, 41, 42 y 51.

¹⁵⁵ Véase Anexo, evidencia 43.

¹⁵⁶ Véase Anexo, evidencias 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33,

¹⁵⁷ Véase Anexo, evidencia 34, 40 y 51.



155. La PGJ condicionó el reconocimiento de la identidad de género y el nombre de Kenya Cuevas Fuentes a un documento de identificación oficial. Esto generó una carga desproporcional en Kenya Cuevas Fuentes, pues le exigió realizar un trámite en su credencial para votar, para que la PGJ reconociera su identidad de género y su nombre, pese a que dicho reconocimiento no está condicionado a documentos oficiales al ser una parte intrínseca de la personalidad y dignidad de las mujeres trans. En este sentido, la PGJ, ante la falta de un documento oficial, tenía la obligación de adoptar los ajustes razonables dentro de procedimiento de investigación, destinado a garantizar que Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes y Paola Buenrostro ejercieran plenamente su derecho al reconocimiento de la identidad de género y, a su vez, se garantizara que dentro del expediente se tuvieran todos los datos referentes a las víctimas, como el nombre asignado al nacer, sin que se determine la identidad de la víctima con dicha información y que es ajena a su libre desarrollo de la personalidad.

VI.2. Acceso a la justicia y derecho a la verdad con perspectiva de género

156. En este apartado se desarrolla el estándar del derecho de acceso a la justicia en interdependencia con el derecho a la verdad, sobre el incumplimiento de la obligación de investigar la hipótesis de transfeminicidio con una metodología basada en la perspectiva de género y con la debida diligencia reforzada, aunado a la negativa de reconocer a la víctima indirecta del delito como tal, la omisión de brindarle contención psicológica, la negativa de brindarle medidas de protección; la negligencia para formular la imputación dentro de la audiencia inicial y la negligencia en el levantamiento de indicios y cadena de custodia.
157. El derecho de acceso efectivo a la justicia deriva de los artículos 17 y 20, apartados B y C de la CPEUM, y en los artículos 8 y 25 de la CADH. Este derecho constituye la tutela jurisdiccional y los mecanismos de tutela no jurisdiccionales como medios efectivos para garantizar que sean atendidas las pretensiones de los particulares a través de procedimientos expeditos, bajo una lógica de igualdad procesal y bajo ciertas formalidades, siendo que



en caso de que no se diriman adecuadamente, se torne ilusorio su derecho¹⁵⁸.

158. Las personas tienen derecho a acceder a recursos previstos en la ley que le permitan hacer valer su derecho al esclarecimiento de los hechos y se sancionen a los eventuales responsables¹⁵⁹. Sin embargo, el acceso a la justicia puede tornarse ilusorio, cuando existen factores culturales que justifican los hechos, la existencia de estructuras de poder en una sociedad determinada y los impedimentos fácticos y normativos que justifican la impunidad¹⁶⁰.
159. Resulta fundamental establecer que, el derecho al acceso a la justicia comprende el derecho de las personas de poder acceder a la tutela jurisdiccional, el cual de acuerdo a lo establecido por la SCJN se compone de tres etapas de la manera siguiente:
- Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción;
 - Una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y;
 - Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél¹⁶¹.
160. Por lo tal, el derecho de acceso a la justicia, en su primera etapa constituye el acceso a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias, así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para

¹⁵⁸ Tesis: CCLXXVI/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, septiembre de 2013, t. I, p. 986, Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Noviembre de 2017, t. I, p. 151,

¹⁵⁹ Corte IDH, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 216; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 83.

¹⁶⁰ Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 153.

¹⁶¹ SCJN, Primera Sala. Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017 (10a.). Derecho de acceso efectivo a la justicia. etapas y derechos que le corresponden. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2013, p. 986.

concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limitan la justicia¹⁶².

161. Bajo este esquema, los Estados tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia y a la verdad, por lo que es necesario que cumpla con el deber de investigar - como una obligación de medios y no de resultados-, juzgar y en su caso, sancionar y reparar los hechos¹⁶³. A través de garantizar el acceso a la justicia de las personas, las víctimas podrán conocer la verdad histórica de los hechos. El derecho a la verdad, que tiene toda víctima y la sociedad, consiste en conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos que fueron objeto, así como conocer la identidad de los responsables y las circunstancias de su comisión¹⁶⁴.
162. De acuerdo con la Corte IDH y la CIDH, el derecho a la verdad tiene dos dimensiones; la primera implica el derecho de las víctimas y de sus familiares para conocer los hechos que dieron lugar a los delitos y a la violación de sus derechos¹⁶⁵. La segunda dimensión del derecho no sólo le corresponde a las víctimas y sus familiares, también contempla a la sociedad en su conjunto, puesto que "toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que estos vuelvan a ocurrir en el futuro"¹⁶⁶.
163. Para garantizar el derecho a la verdad, el Estado está obligado a generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que se avoque: (1) al esclarecimientos de los hechos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica; (2) a la determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos; (3) a la contribución de la superación de la impunidad y modificación de las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones a derechos humanos; y (4) a la reparación integral del daño¹⁶⁷.

¹⁶² Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica. 2007, p.15.

¹⁶³ Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 193.

¹⁶⁴ Ley General de Víctimas, art. 18.

¹⁶⁵ CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, 13 de agosto de 2014. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>, párr. 70.

¹⁶⁶ Ibid., párr. 71.

¹⁶⁷ Ley General de Víctimas, art. 22.



164. La falta de una investigación de los hechos oficiosa, oportuna, propositiva, independiente, imparcial y exhaustiva vulnera los derechos de acceso a la justicia y el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad, puesto que impide conocer de manera completa la verdad histórica posible¹⁶⁸.
165. Tratándose de investigaciones donde la víctima forme parte de la comunidad LGTBTTTIQA+, como sería el de las mujeres trans, existe un deber reforzado de investigar con la debida diligencia¹⁶⁹, por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y el contexto social derivado de prejuicios heteronormativos destinados a excluir y eliminar la diversidad sexual y de género. En este sentido, las autoridades encargadas de la procuración de justicia e investigación de los delitos deben de conducir diligentemente los procesos penales que se inicien para la investigación de los hechos, buscando:
- a. Resolver todos los obstáculos de jure y facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos, garantizando que las investigaciones sean expeditas a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos.
 - b. Las investigaciones deben incluir una perspectiva de género y desarrollar líneas de investigación que atiendan al contexto del caso, por funcionarios capacitados e informando a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación.
 - c. Se deberá garantizar que las instancias obligadas cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para el desempeño de sus funciones¹⁷⁰.
166. En el presente caso, esta Comisión acreditó que la PGJ violó el derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la verdad, ya que ha incumplido su deber de investigar con perspectiva de género y debida diligencia reforzada el posible transfeminicidio de Paola Buenrostro; incurrió en negligencias durante el levantamiento de indicios y la formulación de la imputación en la audiencia inicial; e inicialmente se negó a reconocer a Kenya Cytlaly Cuevas como víctima indirecta del delito, omitiendo también

¹⁶⁸ Caso González... op. cit. Nota 90, párr. 454.

¹⁶⁹ Consejo de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/61, "Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Yakin Ertürk: integration of the human rights of women and the gender perspective: violence against women the due diligence standard as a tool for the elimination of violence against women", 20 de enero de 2006, párr. 14.

¹⁷⁰ Caso González... op. cit. Nota 91, párr. 455.



brindarle contención psicológica de inmediato, así como medidas de protección, como se explica a continuación.

VI.2.1. Incumplimiento de investigar con perspectiva de género y debida diligencia reforzada el posible transfeminicidio de Paola Buenrostro

167. El deber de investigar tiene que cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares¹⁷¹ o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁷², sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.
168. Para analizar el principio de debida diligencia, se ha desglosado en seis componentes¹⁷³: a) *oficiosidad*, que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser clasificados como una grave violación de derechos humanos –como un transfeminicidio–, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva¹⁷⁴; b) *oportunidad*, que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigos¹⁷⁵. También implica que la investigación tiene que llevarse a cabo dentro de un *plazo razonable* y de manera *propositiva*, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares¹⁷⁶, o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes; c) las investigaciones tienen que realizarse por profesionales *competentes* y a través de los procedimientos

¹⁷¹ CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 40; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 188.

¹⁷² Corte IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr.216; Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 62; Tesis P. LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII, p. 25.

¹⁷³ CEJIL, Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina, 2010, pp. 20-34. Disponible en: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf.

¹⁷⁴ Caso González... op. cit. Nota 91, párr. 290.

¹⁷⁵ Caso Hermanos... op. cit. Nota 166, párr. 257.

¹⁷⁶ Caso Defensor ... op. cit. Nota 33, párr. 200.



apropiados¹⁷⁷; d) *independencia e imparcialidad* en la investigación¹⁷⁸, siendo que estos elementos se evalúan externamente con base en hechos dirigidos a que las actuaciones se realizaron, por ejemplo, para preservar los datos de prueba; e) *exhaustividad*, se enfoca a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable¹⁷⁹; f) *participación* de las víctimas y sus familiares, y que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación¹⁸⁰.

169. Al respecto, una de las autoridades obligadas a desempeñarse con debida diligencia es el Ministerio Público, encargado de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial¹⁸¹, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación¹⁸², y en caso de que exista una negativa por su parte, éste deberá fundar y motivar la misma.¹⁸³ Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”¹⁸⁴.
170. En casos de violencia contra mujeres, existe un andamiaje de normatividad nacional e internacional que reconoce la necesidad de una debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer, a partir de la aplicación de un enfoque diferenciado ante los escenarios contextuales y sociales.
171. En principio, la Corte IDH ha interpretado que, derivado del artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención Belém Do Pará), el deber de actuar

¹⁷⁷ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

¹⁷⁸ Corte IDH, Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

¹⁷⁹ Caso Hermanos... op. cit. Nota 166, párr. 236.

¹⁸⁰ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.

¹⁸¹ CNPP, art. 109, fracc. IX y XVII.

¹⁸² Ibid., art. 109, fracc. II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

¹⁸³ CNPP, art. 109, fracc. XVII.

¹⁸⁴ Ibid., art. 127.

con debida diligencia se encuentra reforzado¹⁸⁵, es decir, debe ser aplicado de forma más estricta. En ese sentido, en casos como el presente, la debida diligencia se traduce en la obligación reforzada del Estado de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer¹⁸⁶, así como el pleno ejercicio de los derechos humanos al realizar las investigaciones de forma eficiente que permitan el conocimiento de la verdad¹⁸⁷, previendo los enfoques diferenciados que se requieran cuando se trate de personas que puedan estar en situación de vulnerabilidad¹⁸⁸. En el caso de los procesos penales, el Estado debe garantizar no sólo un adecuado marco jurídico de protección, sino su aplicación efectiva y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias¹⁸⁹. Así, las investigaciones y procesos penales deben “tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune [combate a la impunidad] y que los daños causados por el delito se reparen”¹⁹⁰.

172. En este sentido, la SCJN ha reconocido que cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, existe una obligación de investigar con base en la perspectiva de género. Las autoridades deben explorar todas las líneas de investigación posibles, la cual incluye si la víctima fue víctima de violencia de género. Todos los casos de muertes de mujeres deben ser analizados con perspectiva de género, aunque pareciera prima facie haber sido causada por motivos criminales, suicidio o accidente. De tal forma que es necesario realizar los actos de investigación necesarios a fin de confirmar o descartar si existieron razones de género en la privación de la vida de una mujer¹⁹¹.
173. Los estándares generales sobre la debida diligencia, se robustecen según el tipo de violencia que se investiga. Por lo que, en casos donde se prive de la vida por motivos de género, la debida diligencia debe responder al contexto general de violencia,¹⁹² esta incluye la violencia motivada por la

¹⁸⁵ Caso González... op. cit. Nota 91, párrs. 258 y 284; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 194.

¹⁸⁶ Convención Belém, Do Pará. art. 7, inciso b.

¹⁸⁷ CADH, art. 1.1; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párrs. 177 y 178.

¹⁸⁸ Caso Hermanos... op. cit. Nota 166, párr. 217; Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrs. 107, y 216-7.

¹⁸⁹ Caso González... op. cit. Nota 91, párr. 258.

¹⁹⁰ CPEUM, art. 20, apartado A, fracc. I.

¹⁹¹ Tesis: 1a. CLXI/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 439; OACNUDH, Modelo de protocolo... op. cit. Nota 9, párr. 21.

¹⁹² Caso González... op. cit. Nota 91, párr. 293.



transmisogiania en contra de las mujeres trans¹⁹³, aplicando un enfoque diferenciado ante los escenarios contextuales y sociales con la intención de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y de tal forma, garantizar el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la justicia y derecho a la verdad.

174. En este orden de ideas, las autoridades tienen la obligación de investigar con perspectiva de género toda muerte violenta de una mujer transgénero y cisgénero, a fin de descartar o confirmar la existencia de razones de género en la privación de su vida. Dicha obligación requiere que el Ministerio Público realice diversos actos destinados a investigar los contextos y escenarios de violencia que rodearon la muerte; que le permitan diseñar las líneas de investigación e hipótesis del caso que pueden seguirse de acuerdo con la modalidad de feminicidio mismas que deberán ser verificadas o refutadas a partir de la recolección de pruebas idóneas¹⁹⁴.
175. El Ministerio Público tiene la obligación de establecer las líneas de investigación que sean necesarias a fin de confirmar o descartar si existieron razones de género en el asesinato de una mujer trans. Para tal efecto, el Ministerio Público debe observar detenidamente el espacio físico y las circunstancias que rodearon los hechos, a fin de identificar alguna relación con otros feminicidios o con otros tipos de violencia y delitos¹⁹⁵. Bajo esta lógica, el Ministerio Público debe establecer las líneas de investigación y la hipótesis del evento delictivo, en conjunto con el personal de policía de investigación y de servicios periciales y realizar los actos de investigación que le permitan conocer sobre las circunstancias de la muerte, incluyendo datos sobre el tiempo, modo, causa y lugar; recabar las entrevistas, documentos o cualquier medio de prueba que le permite definir el móvil del delito y la relación entre la víctima y el victimario¹⁹⁶.
176. El Ministerio Público deberá identificar si a través de la muerte violenta de una mujer trans o cis, se pretende perpetuar y refundar los patrones culturalmente arraigados a concepciones tradicionales de identidad de género.¹⁹⁷ Para tal efecto, es necesario que el Ministerio Público utilice

¹⁹³ Caso Fernández Ortega... op. cit. Nota 179, párr. 118; Caso Rosendo... op. cit. Nota 181, párr. 108.

¹⁹⁴ OACNUDH, Modelo de protocolo... op. cit. Nota 9, párr. 199.

¹⁹⁵ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio", Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011, Cap. V., apartado. B.II, inciso i).

¹⁹⁶ Ibid., Cap. V., apartado. I.

¹⁹⁷ OACNUDH, Modelo de protocolo... op. cit. Nota 9, párr. 98.

herramientas analíticas que le permitan contextualizar los diferentes ámbitos de la sociedad en los que se generó la violencia, especialmente, en contra de las mujeres trans¹⁹⁸; así como realizar un análisis interseccional, a partir del cual, pueda identificar las dimensiones de exclusión que experimentó la víctima¹⁹⁹ y el análisis de la definición del contexto de situaciones de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, con el objetivo de determinar, si las mismas estuvieron relacionadas con el hecho victimizante.

177. El diseño de las líneas de investigación por parte del Ministerio Público es un aspecto trascendental de la investigación que requiere la construcción de hipótesis que pueden seguirse de acuerdo con la modalidad de feminicidio. Dichas hipótesis deberán ser verificadas o refutadas a partir de la recolección de pruebas idóneas²⁰⁰.
178. Los transfeminicidios requieren ser analizados como parte de un contexto social de misoginia y transfobia donde se desenvuelve la víctima. En principio, el delito de feminicidio nace del dominio de género que idealiza la supremacía masculina y excluye, en consecuencia, a las niñas y mujeres²⁰¹. Los feminicidios no son una explosión de violencia que constituyen hechos aislados; al contrario, debe ser reconocidos, y por tanto atendidos, como una violencia continua y extrema hacia las mujeres, motivados por estereotipos de género y destinada a anular su derecho a la vida y a la integridad personal²⁰². Por lo que, la omisión de atender a los patrones de violencia hacia las mujeres dentro de las líneas de investigación, siguiendo la lógica de la Corte IDH, genera la ineficacia en las investigaciones²⁰³.
179. El artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal tipifica el delito de feminicidio, descrito como la privación de la vida de una mujer por razones de género. Asimismo, el artículo 138, fracción XVIII de dicho Código, describe el homicidio calificado por motivos de odio cuando el agente lo comete motivado, entre otras causales, por el género de la víctima. Sea la tipificación que utilice el Ministerio Público, persiste la obligación de investigar bajo la metodología de perspectiva de género y de construir líneas de investigación lógicas que respondan a los elementos contextuales y a los

¹⁹⁸ Ibidem

¹⁹⁹ Ibid., párrs. 119 y 121.

²⁰⁰ Ibid., párr. 199.

²⁰¹ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio... op. cit., Nota 189, p. 25.

²⁰² Ibid., p. 21.

²⁰³ Caso González... op. cit. Nota 91, párr. 366.



estereotipos de género que pudieran referir la existencia de misoginia y transfobia en el caso concreto.

Motivación

180. En el presente caso, la PGJ vulneró los derechos de Paola Buenrostro y Kenya Cytllaly Cuevas Fuentes al acceso a la justicia, debido proceso y derecho a la verdad, por la omisión de investigar con perspectiva de género los hechos que privaron de la vida a Paola Buenrostro. La Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc y la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio fueron omisas en generar líneas de investigación para confirmar o descartar la presencia de motivos de género en la comisión del delito y, en consecuencia, practicar actos de investigación destinados a verificar o descartar la existencia de motivos de género en la privación de la vida de Paola Buenrostro.
181. Lo anterior, se compagina con la negativa para reconocer la identidad de género de Paola Buenrostro descrita en líneas anteriores, haciendo evidente un sesgo discriminatorio en la investigación, en la cual, basándose en estereotipos, el personal ministerial no reconoció a Paola como mujer, omitió realizar diligencias encaminadas a verificar razones de género en el delito, así como formular líneas de investigación que atendieran a la metodología de perspectiva de género. La Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc, durante las primeras 48 horas de la investigación, se limitó a realizar actos de investigación tendientes a comprobar el homicidio de "Manuel N.N."²⁰⁴, descartando de inmediato la identidad de género como componente de la investigación. Los informes de la Policía de Investigación se enfocaban a visitar el lugar de los hechos y referir que no se contaba con mayor información "del occiso" más que la aportada por "los trabajadores sexuales" previamente entrevistados,²⁰⁵ dejando el impulso de la investigación a las víctimas indirectas, en contravención a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el deber de debida diligencia reforzada.
182. En principio, para generar líneas de investigación destinadas a acreditar o descartar el transfeminicidio, es indispensable el reconocimiento de la víctima como mujer trans. La falta de reconocimiento de la identidad de género de Paola Buenrostro sesgó el diseño de cualquier línea de investigación que

²⁰⁴ Véase Anexo, evidencias 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 17 y 19.

²⁰⁵ Véase Anexo, evidencias 13 y 14.

pudo tener cada Ministerio Público que conoció del caso, obstaculizando una investigación con perspectiva de género en el presente caso y, en consecuencia, el acceso a la justicia y a la verdad.

183. Desde un principio el caso fue calificado ante el Juez de Control como homicidio calificado bajo la hipótesis de ventaja en contra de “Manuel N.N.”²⁰⁶. Durante la audiencia inicial el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc afirmó al Juez de Control ante los argumentos de la defensa, que el imputado sabía que la Avenida de Puente de Alvarado era una *zona de tolerancia* y con dicho conocimiento solicitó los servicios sexuales de Paola Buenrostro. El Juez de Control del TSJ señaló que dicha aseveración por parte del Agente del Ministerio Público no se encontraba sustentada por ninguna de las pruebas ofrecidas²⁰⁷. Durante la audiencia se observó que la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc no calificó los hechos como homicidio calificado por motivos de odio, sino que se limitó a referir la hipótesis de ventaja, puesto que, efectivamente no contaba con actos de investigación destinados a obtener datos de prueba que permitieran verificar o descartar la existencia de motivos de género en la comisión del delito.
184. Posterior a la audiencia, la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc no realizó diligencias de investigación sustantivas, en contravención a su deber de impulsar la investigación para el esclarecimiento de los hechos.
185. El 8 de octubre de 2016, la Agencia Especializada de la Fiscalía Central de Investigación del Delito de Homicidio tuvo conocimiento de la investigación y a la fecha continúa con la integración de la misma²⁰⁸. Sin embargo, a pesar de que la investigación se encuentra en la Agencia Especializada no se han generado líneas de investigación, y consecuentemente, actos de investigación tendientes a verificar y descartar la existencia de motivos de género en la comisión del delito.²⁰⁹
186. La PGJ ha descartado *prima facie* y sin sustento en actos de investigación la existencia de motivos de género en la comisión del delito que se investiga. Lo anterior implica una negativa de investigar de manera seria, exhaustiva y con perspectiva de género los hechos, al no haber analizado y realizado acto

²⁰⁶ Véase Anexo, evidencias 15 y 43

²⁰⁷ Véase Anexo, evidencia 43

²⁰⁸ Véase Anexo, evidencia 20.

²⁰⁹ Véase Anexo, evidencias 37 y 45.



de investigación tendiente a considerar los elementos contextuales y sociales en el presente caso que pudieron o no derivar en el delito cometido, en incumplimiento de su obligación de investigar con perspectiva de género y debida diligencia reforzada la muerte violenta de toda mujer.

187. Aunado a lo anterior, la Agencia Especializada de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio atribuyó la falta de investigación con perspectiva de género a que Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes y el imputado no hubieran referido que el móvil del delito correspondía a la pertenencia de la víctima al colectivo LGBTTTTIQA+. En este sentido, la PGJ incumplió con su deber de investigar de manera seria, eficaz y propositiva los hechos, al depender de las aportaciones de la víctima directa la determinación de líneas de investigación en atención a la perspectiva género.
188. Consecuentemente, al no identificar la necesidad de generar líneas de investigación para descartar o corroborar la existencia de motivos de género en los hechos, tampoco se realizó un análisis interseccional que analizara si el trabajo sexual que ejercía Paola Buenrostro tiene relación con su muerte, en atención a la situación de vulnerabilidad que viven las mujeres trans trabajadoras sexuales.
189. La Fiscalía Central de Investigación del Delito de Homicidio no ha atendido con el deber de debida diligencia reforzada, que implica investigar de oficio con perspectiva de género como regla general y no como excepción. Por el contrario, la Fiscalía considera imposible practicar ningún acto de investigación tendiente a investigar la existencia de motivos de género al no desprenderse de los datos de prueba disponibles.
190. En consecuencia, la falta de investigación con perspectiva de género provocó que a la fecha la víctima indirecta y la sociedad desconocieran si la privación de la vida de Paola Buenrostro forma parte de un contexto de violencia en contra de las mujeres transgénero en la Ciudad de México, perpetuando la discriminación e impunidad de los crímenes de odio con motivos de género y mandando un mensaje estatal de permisividad por parte del Estado a los agresores.
191. Por lo anterior, esta Comisión considera que la PGJ, a través de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio y la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc, vulneraron los derechos

de Paola Buenrostro y Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes al acceso a la justicia, debido proceso y derecho a la verdad.

VI.2.2. Negligencia para formular la imputación dentro de la audiencia inicial

192. En el proceso penal, el Ministerio Público tiene la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado, conforme al tipo penal que se establezca²¹⁰. Para tal efecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) dicta las obligaciones del Ministerio Público durante la investigación y durante las audiencias iniciales y de juicio oral ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

193. En principio, el Ministerio Público tiene la obligación de conducir las investigaciones de los delitos ordenando a la policía y demás auxiliares, la práctica de actos de investigación destinados al esclarecimiento de los hechos.²¹¹ En atención a lo anterior, el Ministerio Público, de así considerarlo a partir de los datos de prueba recabados, puede solicitar la celebración de la audiencia inicial, en la cual debe formular la imputación.²¹² La formulación de imputación consiste en la comunicación del Ministerio Público al imputado y en presencia del Juez de Control de que se investigan en su contra hechos que la ley señala como delito²¹³. La imputación debe contener los siguientes requisitos indispensables²¹⁴:

- Hechos que se atribuyen;
- Calificación jurídica preliminar;
- Fecha de los hechos;
- Lugar de los hechos;
- Modo de su comisión y la forma de intervención que haya tenido en el mismo; y
- Nombre del acusador/a.

194. Con base en la imputación y en los datos de prueba que el Ministerio Público ofrezca durante la audiencia inicial, el Juez de Control deberá determinar si procede dictar auto de vinculación del imputado a proceso, a petición del Ministerio Público, siempre y cuando se haya determinado que se cometió un

²¹⁰ CPEUM, art. 20, apartado A, fracción V.

²¹¹ CNPP, arts. 127 y 131, fracción II y VII.

²¹² Ibid., art. 307.

²¹³ Ibid., art. 309.

²¹⁴ Ibid., art. 311, primer párr.



hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión²¹⁵.

195. La versión de los hechos con base en los datos de prueba recabados es conocida como “teoría del caso”, definida como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte implicada, misma que deberá ser explicada con base en una consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que se pretende demostrar y sustentar ante el juzgador, misma que deberá estar relacionada con los datos de prueba recabados. De tal forma que la teoría del caso comprende la capacidad argumentativa de las partes para sostener la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido²¹⁶.
196. La construcción de la teoría del caso debe respetar una metodología que le permita establecer la hipótesis fáctica, la hipótesis jurídica y la hipótesis probatoria, dentro de un todo coherente y creíble²¹⁷. En los casos de feminicidios y transfeminicidios, el Fiscal debe presentar ante la autoridad judicial una teoría del caso que sustente la privación de la vida de una mujer trans y la existencia de elementos de contexto y formas de violencia que permiten concluir que la motivación de la muerte está fundada en razones de género²¹⁸.
197. Bajo la lógica del sistema acusatorio, el Ministerio Público debe formular adecuadamente la imputación que realice al imputado ante el Juez de Control para sustentar su petición de auto de vinculación a proceso. Dicha imputación debe responder a una teoría del caso, que contemple adecuadamente los hechos que se imputan, la forma de participación del imputado y el material probatorio que sustentan los hechos que se refieren.
198. La falta de debida diligencia en la formulación de la imputación y en la presentación de los datos de prueba refiere la ausencia de una investigación seria, misma que se asume como una simple formalidad, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad de los hechos, el procesamiento de los imputados y, en su caso, la sanción de los responsables²¹⁹; en

²¹⁵ Ibid., art. 316, fracción III.

²¹⁶ Tesis: 1a. CCXLVIII/2011 (9a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Libro 6, Marzo de 2012, t. I, p. 291.

²¹⁷ OACNUDH, Modelo de protocolo... op. cit. Nota 9, párr. 316.

²¹⁸ Ibid., párr. 319.

²¹⁹ CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres ... op. cit. Nota 165, párr. 40; Caso Godínez Cruz... op. cit. Nota 165, párr. 188.

incumplimiento de su obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia, en detrimento del derecho a la verdad.

Motivación

199. Esta Comisión considera que la PGJ vulneró el derecho de acceso a la justicia, al no actuar con la debida diligencia durante la audiencia inicial celebrada el 2 de octubre de 2016. Al formular la imputación ante el Juez de Control, el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc se limitó a describir las circunstancias alrededor del hecho, sin brindar una descripción de cómo sucedieron éstos bajo su teoría del caso²²⁰.
200. Aunado a lo anterior, se apreció durante la audiencia inicial una ausencia de argumentación entre las pruebas que se ofrecían y los hechos que se pretendían imputar. De tal forma que el Juez de Control tuvo que detener en diversas ocasiones al Licenciado Hilario Guerrero Sánchez mientras señalaba los datos de prueba que ofrecía, para referirle la necesidad de mencionar los datos de prueba que sustentaban su imputación²²¹.
201. En segundo lugar, se resalta que la defensa presentó su teoría del caso respectiva. En respuesta y de manera improvisada, el Fiscal argumentó que el imputado solicitó los servicios de Paola, con conocimiento de su identidad de género y que pudo eliminar los elementos de plomo y bario de sus manos. La afirmación anterior cambiaba su teoría del caso inicial sin señalar el sustento probatorio correspondiente e incluso insinuaba la posibilidad de que el imputado hubiere eliminado evidencia bajo la custodia de la PGJ²²².
202. Lo anterior respondió a una negligencia en la formulación de la teoría del caso de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc, misma que careció de una hipótesis fáctica, una hipótesis jurídica y una hipótesis probatoria para sustentar la imputación que se realizaba, independientemente de la decisión de fondo que pudiera tomar la autoridad jurisdiccional. Es por lo anterior, que el Juez de Control del TSJ determinó que no podía vincular a proceso al imputado al no tener una versión de cargo de los hechos que pudiera valorar.

²²⁰ Véase Anexo, evidencia 43.

²²¹ Véase Anexo, evidencia 43.

²²² Véase Anexo, evidencia 43.



203. La violación referida en el presente apartado se entrelaza con las violaciones previamente descritas. La falta de reconocimiento de la identidad de género de Paola Buenrostro y Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes como mujeres trans; la omisión de investigar con perspectiva de género el posible transfeminicidio de Paola Buenrostro y la negligencia para formular la imputación y la teoría del caso ante la autoridad jurisdiccional denotan la falta de seriedad, eficacia y exhaustividad en la investigación de los hechos que privaron de la vida a Paola Buenrostro. La PGJ ha integrado la investigación como una mera formalidad que no contempla la investigación integral del contexto de violencia que viven las mujeres trans en la Ciudad de México y que pudiera derivar en violencia extrema misógina y transfóbica.

VI.2.3. Negligencia en el levantamiento de indicios y cadena de custodia

204. Los indicios encontrados en el lugar de los hechos sustentarán la investigación que realice el Fiscal o Ministerio Público, por lo que su recolección, registro y preservación garantizan que los mismo sean debidamente utilizados en la teoría probatoria que se realice. De acuerdo con el artículo 131 del CNPP, dicha recolección estará a cargo del Ministerio Público, quién deberá trasladarse al lugar de los hechos, acompañado de los peritos²²³; quienes deberán fijar, recolectar y embalar los indicios adecuadamente.

205. Bajo este entendido, el control y registro que se aplica a un indicio del hecho delictivo, y que comprende su localización en el lugar del hecho hasta que la autoridad ordene la conclusión del asunto, el registro de identidad del indicio, el estado original, las condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado, se le conoce como cadena de custodia²²⁴.

206. La importancia de la cadena de custodia radica en que se garantice la búsqueda y recolección de los indicios que tengan relación con la escena del crimen, así como su debida preservación, a fin de que se evite la pérdida de evidencia que llegue a obstaculizar el avance de la investigación.

207. Para que la cadena de custodia de un indicio sea adecuada, en primer lugar, debe procurarse que un especialista, con el equipo apropiado, marque cada elemento que va a ser identificado, registre apropiadamente la información

²²³ Acuerdo A/002/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo. Segundo.

²²⁴ CNPP, art. 227.

sobre el mismo y procure almacenarlos en lugares adecuados. En este sentido, es indispensable que las personas que intervienen describan la forma en que realizó la recolección, embalaje y etiquetado de evidencias²²⁵.

208. Asimismo, de conformidad con la “Guía Básica Preservación del Lugar de los Hechos²²⁶” el procedimiento para generar la cadena de custodia de los indicios dentro de la investigación penal consta de dos etapas. La primera etapa es el procesamiento, donde el personal pericial, en su caso debe detectar, preservar y conservar los indicios. Esta etapa inicia con la localización de los indicios y termina con la entrega a la autoridad responsable para su traslado²²⁷. Para ello, el personal a cargo de la recolección debe realizar una observación ordenada, minuciosa, exhaustiva, completa y metódica, mediante la aplicación de distintas técnicas de búsqueda²²⁸.
209. Específicamente, la Corte IDH “ha señalado de forma constante que la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad”, por lo que la investigación debe desarrollarse con la debida diligencia; esto implica “recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación de los responsables; [...] [lo cual] debe realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”²²⁹.
210. Para que la cadena de custodia cumpla su objetivo, una vez que se han descubierto evidencias, se debe llevar a cabo un levantamiento cuidadoso y su embalaje, para evitar su contaminación o pérdida, prosiguiendo su rotulado y sellado²³⁰. Asimismo, debe procurarse que: i) se marque cada elemento identificado; ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; iii) se almacenen en lugares adecuados.

²²⁵ Tesis 1a. CCXCVII/2013 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, octubre de 2013, t. 2, p. 1044.

²²⁶ Acuerdo A/002/2006 ... op. cit. Nota 216, Primero y Anexo “Guía Básica”.

²²⁷ Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, “Guía Nacional de Cadena de Custodia”, 23 de noviembre de 2015, p. 20.

²²⁸ Ibidem

²²⁹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 175.

²³⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 96. SCJN. Cadena de custodia. Directrices para que los indicios recabados en la escena del crimen puedan generar convicción en el juzgador, Tesis 1a. CCXCVII/2013 (10a.), Tesis Aislada, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 1044.



211. Conforme al Modelo para la Investigación del Delito de Homicidio²³¹, cuando se trate del delito de homicidio, los peritos de la PGJ se encuentran obligados a²³²:

- buscar indicios;
- fijarlos eficazmente, a efecto de que no se contaminen. Deberán describirlos de manera “detallada respecto a su ubicación en el lugar de los hechos, forma, tamaño, condición y demás circunstancias relevantes”;
- realizar su levantamiento de conformidad con el origen, naturaleza y cantidad de los indicios. “Deberá registrarse el nombre y cargo público de la persona que realiza el levantamiento y describir el lugar en el que se realizó”;
- Embalar de forma adecuada los indicios, para preservar su integridad. Esto incluye “el etiquetado con el que se deberán individualizar los indicios y numerarlos. Al ser etiquetado el indicio, se deberá indicar el sitio de donde se tomó la muestra”;
- Cumplir con la cadena de custodia de los indicios, dejando registro de las personas que tuvieron o tienen acceso a los indicios, quién los encontró, quién los levantó, los recibió y los entregó, personas que tienen un deber de cuidado. Esto con la finalidad de garantizar su autenticidad.

Motivación

212. Esta Comisión considera que PGJ actuó en incumplimiento de su deber de investigar con debida diligencia, ante la falta de exhaustividad en la búsqueda de los indicios relacionados con la muerte de Paola que se encontraban en el vehículo, en contravención del derecho de acceso a la justicia.

213. En específico, la primer perito en criminalística adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ que acudió al lugar de los hechos omitió registrar y en consecuencia preservar el saco de color oscuro que se encontraba en el asiento posterior del vehículo, a pesar de que en el Dictamen en Fotografía se captura que el saco se encontraba a plena vista,

²³¹ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 15 de abril de 2010, por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

²³² Acuerdo A/008/2010 del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, pp. 1, 4 y 5.



lo cual denota una falta de debida diligencia en la actuación del personal pericial de la PGJ²³³.

214. La falta de dicho indicio dentro de la teoría de caso de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc contribuyó a la ausencia de teoría del caso, en específico de teoría probatoria²³⁴.
215. Por lo anterior, esta Comisión identificó que la falta de exhaustividad del personal pericial de la PGJ vulneró el derecho acceso a la justicia de las víctimas, por la falta de debida diligencia en la localización y preservación de indicios al momento de los hechos, que contribuyó en una teoría probatoria deficiente, aunado a las omisiones previamente descritas.
216. Cada una de las omisiones y negligencia en la investigación por parte del personal de la PGJ ya señaladas, indican una investigación no exhaustiva, poco eficaz y que careció de la seriedad que requiere la investigación por un presunto transfeminicidio, lo que vulneró el derecho de acceso a la justicia y ha retrasado el conocimiento de la verdad de los hechos.

VI.2.4. Negativa de reconocer a Kenya Cytlaly Cuevas como víctima indirecta del delito

217. El reconocimiento de la calidad de víctima o víctima indirecta u ofendido es la piedra angular para que las personas puedan acceder, informarse, colaborar y conocer ampliamente de las actuaciones de las autoridades en la investigación de hechos constitutivos del delito cometidos en perjuicio de un ser querido.
218. El marco normativo vigente en México para la atención de personas víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos reconoce una multiplicidad de derechos para garantizar la participación efectiva de las víctimas y sus familiares o seres queridos en las investigaciones, así como la atención multidisciplinaria que requieran con motivo del hecho victimizaste. Este marco se encuentra, de manera enunciativa mas no limitativa, en los artículos 20 apartado C de la CPEUM, 108 y 109 del CNPP, 7 y 12 de la Ley General de Víctimas (en adelante LGV) y 6 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

²³³ Véase Anexo, evidencia 12 y 22.

²³⁴ Véase Anexo, evidencia 44.

219. Para tal efecto, el artículo 4 de la LGV describe como víctima directa a aquellas personas físicas que sufren algún daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos. Por su parte, el las víctimas indirectas comprenden a “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”²³⁵. La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabos de los derechos de la persona. En este mismo sentido, el CNPP reconocen la calidad de víctima a las personas que han sufrido de un hecho delictivo, así como a sus familiares y seres queridos en aquellos casos previstos en el artículo 108 de tal ordenamiento. El CNPP permite adquirir la calidad de ofendido a familiares y/o personas que tengan relación afectiva con la víctima en las investigaciones de hechos en los que la víctima falleció.
220. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que, a raíz de las afectaciones que tienen en su integridad física y mental derivado de la comisión de un delito o violación a derechos humanos, los familiares y seres queridos de las víctimas también deben reconocerse con tal calidad por parte de las autoridades de procuración de justicia²³⁶.
221. De esta manera, el marco normativo que regula la actuación de las autoridades de procuración de justicia en la Ciudad de México, les impone la obligación de atender a las personas víctimas del delito, sus familiares o seres queridos. Dicho sea de paso, el reconocimiento de la calidad de víctima en la investigación es esencial para el ejercicio, en los hechos, de las atribuciones conferidas en el Sistema penal acusatorio para quienes decidan colaborar con el Ministerio Público dentro de la investigación de hechos constitutivos del delito perpetrados en perjuicio de algún ser querido, sea familiar o persona con una estrecha relación afectiva con la víctima directa.

Motivación

222. En el presente caso, esta Comisión considera que la PGJ vulneró el derecho al acceso a la justicia de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes por la falta de reconocimiento de calidad de víctima durante la investigación iniciada en la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc.

²³⁵ Ley General de Víctimas, art. 4.

²³⁶ Caso Velásquez Paiz... op. cit. Nota 34, párr. 209; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 128; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 211.

223. Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes y Paola Buenrostro formaron redes de apoyo entre ellas y otras de sus compañeras del trabajo sexual, quienes, en su mayoría, habían sido rechazadas por la sociedad y por su propia familia, consecuencia de los procesos de discriminación contra ellas por su identidad y expresión de género. En este contexto, Kenya y Paola, como integrantes de la comunidad de mujeres trans y trabajadoras sexuales conformaron su “familia elegida”. Kenya y Paola se conocieron seis años previos a los hechos, volviéndose con el paso de los años las mejores amigas y su propia familia²³⁷.
224. Sin embargo, el contexto y la construcción social de familia que crearon Paola y Kenya no fueron atendidos por los servidores públicos de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación de Cuauhtémoc. La PGJ omitió considerar el contexto de los hechos, con perspectiva de género y la construcción social de familia que crearon Paola y Kenya. Muestra de ello es que el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía en Cuauhtémoc requirió a la policía de investigación la localización de familiares de la víctima directa, a pesar de que Kenya ya había rendido entrevista ministerial y había hecho del conocimiento de la autoridad la situación y contexto familiar de Paola como mujer trans trabajadora sexual²³⁸. El policía de investigación a cargo se limitó a señalar que se desconocían mayores datos “del occiso”²³⁹. Fue hasta que Kenya Cytlaly realizó diversas acciones de incidencia en medios de comunicación y con autoridades, que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio reconoció la doble calidad de Kenya dentro de la investigación: como testigo de los hechos y como víctima indirecta²⁴⁰.
225. Con lo anterior, la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc además obstaculizó los derechos que Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes tenía como víctima indirecta, tales como recibir atención psicológica de emergencia, ser beneficiaria de medidas de protección y la recepción del cuerpo de Paola. Sin embargo, los servidores públicos de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc deslegitimaron la construcción social de la familia en la comunidad, obstaculizando su derecho de acceso a la justicia.

VI.2.5. Negativa de brindar medidas de protección a Kenya Cytlaly Cuevas

²³⁷ Véase Anexo, evidencia 51.

²³⁸ Véase Anexo, evidencias 2 y 3.

²³⁹ Véase Anexo, evidencia 14.

²⁴⁰ Véase Anexo, evidencias 23, 24, 27, 48 y 51.

226. El artículo 7 de la LGV prevé como derecho de toda víctima que el Estado garantice su protección y bienestar físico y psicológico, y la seguridad del entorno, con respecto a la dignidad y privacidad de la víctima. En este marco, las autoridades competentes tienen la obligación de brindar servicios de emergencias destinados a brindar atención mental en los casos en que las personas resulten gravemente afectadas a nivel psicológico, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos²⁴¹.
227. Bajo esta lógica, el artículo 109 del CNPP prevé que, como derechos de la víctima, “recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia”.
228. Por cuanto hace a la obligación de protección, debe mencionarse que, en ocasiones, las personas que se encuentran inmersas en procesos penales pueden adquirir una situación de riesgo derivada de su participación en la investigación o enjuiciamiento de los responsables de la comisión de un delito. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el tener la posibilidad de solicitar y acceder a medidas de protección es una condición vital para que las víctimas, sus familiares, testigos y operadores de justicia puedan actuar dentro de la investigación de los hechos, toda vez que es fundamental que las personas involucradas tengan la posibilidad de participar en las investigaciones y procesos penales²⁴².
229. La Corte IDH ha señalado que “para garantizar un debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos o encubrir a los responsables de los mismos; pues de lo contrario, eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación”²⁴³.

²⁴¹ Ley General de Víctimas, artículo 30.

²⁴² Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 126; también véase Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199, y Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 113.

²⁴³ Ibidem

230. Particularmente, en los casos de personas LGBTTTIQA+ que hayan sido víctimas de un delito, la CIDH señaló “el temor de muchos testigos y sobrevivientes de actos de violencia por prejuicio les inhibe denunciar o presentarse ante las autoridades con la información necesaria para garantizar los arrestos, lo cual es particularmente preocupante en lugares en los que las personas LGBT se convierten en el blanco específico de bandas criminales o grupos armados ilegales.” Particularmente, las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual, con frecuencia son intimidadas y amenazadas para que no denuncien los abusos, lo cual hace imperativo la adopción de medidas que garanticen la vida y la integridad personal de las denunciantes, testigos y víctimas.
231. De esta manera, los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos determinan que, en aras de garantizar el correcto seguimiento de las investigaciones de agresiones en contra de personas LGBTTTIQA+, es indispensable que las autoridades permitan el acceso y brinden, a su vez, todas las medidas de protección que permitan a las víctimas, testigos y operadores de justicia, el continuar con su participación en el proceso penal, medidas que a su vez tendrán un efecto positivo hacia las personas que, en otras circunstancias, no realizarían la denuncia del delito o continuarían su participación en la investigación de los mismos. Ahora bien, debe recordarse que el artículo 109 del CNPP contempla la adopción de medidas de protección para las víctimas y testigos para generar condiciones que permitan su participación en la investigación.
232. El acceso a medidas de protección en aquellos casos donde la situación de riesgo de la persona derive del hecho victimizante y su participación en la investigación pueda verse comprometida de no contar con un esquema de protección comprensivo, obstaculiza la participación plena en la búsqueda de justicia, verdad y reparación.

Motivación

233. En el presente caso, esta Comisión considera que la PGJ vulneró el derecho a la integridad personal de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, al negar hacer efectivas las medidas de protección a las que tenía derecho como víctima y testigo de los hechos.
234. En principio, la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc negó proporcionar medidas de protección a Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes,



bajo el argumento de que Kenya nunca manifestó temer por su seguridad²⁴⁴. Esta posición se traduce en trasladar la carga de la prueba en las víctimas y testigos a fin de determinar la necesidad de las medidas de protección, cuando, por mandato legal y constitucional, el Ministerio Público tiene el deber de analizar de oficio si la víctima o el testigo requieren medidas de protección que salvaguarde su seguridad, de conformidad con el contexto en que vivía y la situación de vulnerabilidad que sufría.

235. En un segundo momento la Maestra Luz María Aguilar Díaz León, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio solicita al ADEVI brindar las medidas de protección que necesitara Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes²⁴⁵. Bajo este mandato, el 21 de octubre de 2016, el ADEVI realizó la evaluación de riesgo pertinente, precisando las medidas de protección que debían cumplimentar la entonces Secretaría de Seguridad Pública y la Jefatura General de Policía de Investigación de la PGJCDMX²⁴⁶. Pese al análisis elaborado y las constantes solicitudes de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio y del ADEVI para cumplimentar las medidas de protección, la Jefatura General de la Policía de Investigación negó brindar las medidas²⁴⁷.
236. En marzo de 2017, Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes tuvo que presentar juicio de amparo en contra de la negativa para el cumplimiento de las medidas de protección, dentro del cual se dictó la suspensión definitiva del acto y, en consecuencia, ordenaba que se brindaran las medidas de seguridad requeridas²⁴⁸. Por lo que, hasta el 24 de octubre de 2017, Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes tuvo derecho a las medidas de protección dictadas desde octubre de 2016.
237. Nuevamente, las medidas de protección radicaron en el impulso procesal de la víctima indirecta, poniendo en riesgo su integridad personal y dificultando su participación en la investigación, obstaculizando su derecho al acceso a la justicia como víctima del delito.

VI.3. Derecho a la integridad personal por victimización secundaria contra Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes

²⁴⁴ Véase Anexo, evidencia 45.

²⁴⁵ Véase Anexo, evidencias 24, 25, 26 y 27.

²⁴⁶ Véase Anexo, evidencias 28 y 29.

²⁴⁷ Véase Anexo, evidencia 30.

²⁴⁸ Véase Anexo, evidencias 31, 33, 34, 35, 36 y 39.

238. La dignidad humana²⁴⁹ es condición y base de los demás derechos humanos e implica el derecho a ser reconocido como persona y respetada en todo caso. De ella deriva la integridad personal, entendida como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir menoscabo en estas tres dimensiones. Este derecho se encuentra reconocido en la CPEUM²⁵⁰, en la CADH²⁵¹ y en el PIDCP²⁵², entre otros.
239. La observancia del artículo 5.1. de la CADH, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral – obligación negativa–, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva–²⁵³ conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de cuentas conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural²⁵⁴.
240. Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática²⁵⁵. A mayor abundamiento, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica²⁵⁶ de la persona, con “diversas

²⁴⁹ En ese sentido, ver Tesis Aislada: P. LXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 8.

²⁵⁰ CPEUM, arts. 1, 22 y 29.

²⁵¹ CADH, art. 5.1.

²⁵² PIDCP, art. 7.

²⁵³ Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

²⁵⁴ Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

²⁵⁵ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, pp. 138-84.

²⁵⁶ Corte IDH, Caso Espinoza González... op. cit. Nota 33, párr. 185.



connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos²⁵⁷ y exógenos²⁵⁸ que deberán ser demostrados en cada situación concreta²⁵⁹.

241. En el presente instrumento recomendatorio, esta CDHDF acreditó que el personal ministerial de la PGJ violó el derecho a la integridad personal de la víctima Kenya Cytlaly, ya que las acciones y omisiones de la PGJ por las que violaron sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la identidad de género, al acceso a la justicia y a la verdad, la revictimizaron y le generaron afectaciones en su integridad psicoemocional, como se ahonda enseguida; aunado al riesgo en que la PGJ puso la integridad de la víctima al omitir brindarle medidas de protección, así como contención psicológica de manera inmediata.

VI.3.1 Afectaciones a la integridad psicológica de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, derivado de la discriminación, violencia institucional en su contra y de la negativa de reconocerla como víctima indirecta de los hechos

242. El derecho a la integridad personal relacionado con la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos implica la adopción por parte de las autoridades de una serie de conductas para prevenir las violaciones a dicho derecho, tales como medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural²⁶⁰. Al respecto, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica²⁶¹.

243. Dentro de tales conductas se encuadran las actuaciones de la autoridad que atenten contra la dignidad de las víctimas, y que tienen el efecto de

²⁵⁷ Se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Véase: OEA, Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 57; Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 127, y Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 52.

²⁵⁸ Remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia persona. Ibidem

²⁵⁹ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

²⁶⁰ Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

²⁶¹ Corte IDH, Caso Espinoza González... op. cit. Nota 33, párr. 185.

“revictimizarlas”²⁶², es decir que son acciones u omisiones que agraven su condición, o que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos²⁶³.

244. En materia de procuración de justicia, “las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, adoptándose las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias”²⁶⁴. Por lo cual, las autoridades están obligadas a prestar sus servicios con “imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, calidad, calidez, respeto irrestricto a sus derechos humanos y con la máxima diligencia”²⁶⁵; permitirles el acceso y brindarles toda la información oficial relativa al procedimiento de manera clara, precisa y accesible²⁶⁶; evitar su revictimización²⁶⁷.
245. Esto de conformidad con lo establecido, a nivel interno, por la CPEUM²⁶⁸ y en la LGV²⁶⁹; y a nivel internacional, en la CADH²⁷⁰, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder,²⁷¹ las Directrices sobre la Función de los Fiscales²⁷² y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

²⁶² CIDH, Comunicado de Prensa, N° 20/04, La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación, Washington D.C., 18 de septiembre de 2004, párr. 26.

²⁶³ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

²⁶⁴ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, Principio 10.

²⁶⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, arts. 9 fracción II y 9 Bis fracción II.

²⁶⁶ Ley General de Víctimas, art. 7, fracción X y art. 12, fracción I; Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, art. 11, fracciones II y III.

²⁶⁷ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria; Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, art. 6.

²⁶⁸ CPEUM, arts. 1, párrafo quinto, y 25, primer párrafo.

²⁶⁹ Ley General de Víctimas, art. 7, fracción V.

²⁷⁰ CADH, art. 11.1.

²⁷¹ ONU, 40/34, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de 29 de noviembre de 1985.

²⁷² ONU. Directrices sobre la Función de los Fiscales, arts. 12-3.



246. Esta vulneración se extiende, en determinados casos, a las y los familiares, quienes pueden ser, a su vez, víctimas. En la jurisprudencia interamericana, la Corte IDH ha declarado la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares no directos²⁷³. A fin de acreditar una violación al derecho a la integridad personal de familiares directos o no directos, deben considerarse, de manera enunciativa, los siguientes extremos la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual la o el familiar fue testigo de los eventos, la forma en que la o el familiar se involucró en los intentos de obtener sobre los hechos información (íntimamente vinculado al derecho a la verdad y a la justicia) y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas²⁷⁴.
247. A su vez, la falta de debida diligencia en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, agravan “los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”²⁷⁵ de los familiares de víctimas del delito, en menoscabo de su integridad psicológica.
248. En consecuencia, el derecho a la integridad psíquica y moral puede ser vulnerado con motivo del sufrimiento adicional ocasionado por las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, acrecentando sufrimiento²⁷⁶.
249. Además, la integridad personal puede verse vulnerada por actos de violencia institucional con motivo del género de la persona, entendida como los actos u omisiones de las y los servidores públicos que busquen discriminar, dilatar, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres²⁷⁷.

²⁷³ Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrs. 321-4.

²⁷⁴ Eur. Court HR, *Timurtas v. Turkey*, Judgment of 13 June 2000; párr. 95; y Eur. Court HR, *Çakici v. Turkey*, Judgment of 8 July 1999, párr. 98; Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163.

²⁷⁵ Corte IDH, Caso *Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 310.

²⁷⁶ Caso *Rosendo...* op. cit. Nota 181, párrs. 137 y 139; Caso *Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 123; Caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 239.

²⁷⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 18-20. Véase también: CNDH. Violencia institucional contra las mujeres. México, 2018. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf

250. Sobre este aspecto, de acuerdo con la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, la violencia institucional y estructural por motivos de género puede ser definida como “cualquier forma de desigualdad estructural o de discriminación institucional que mantenga a la mujer en una posición subordinada, ya sea física o ideológica, a otras personas de su familia, su hogar o su comunidad”²⁷⁸. De esta manera, podemos advertir que toda violencia perpetrada por autoridades, a partir de acciones de discriminación en contra de una mujer por razones de género, debe ser conceptualizada o definida como violencia institucional por razones de género, la cual se encuentra estrictamente prohibida bajo los parámetros constitucionales del artículo 1 de la CPEUM y el artículo 1.1 de la CADH.
251. Bajo el contexto de violencia institucional de género hacia las mujeres transgénero, el Estado debe garantizar que las víctimas y testigos del delito no sean objeto de nuevos ataques institucionales. Los servidores públicos deben abstenerse de incurrir en actos u omisiones que, de forma discriminatoria, tengan por objeto u efecto, obstaculizar la investigación de la violencia contra las mujeres²⁷⁹.
252. Asimismo, debe asegurarse que los servidores públicos cuenten con la debida capacitación para evitar utilizar un lenguaje despectivo respecto a la identidad y expresión de género de las mujeres trans. En caso de que las y los servidores públicos no estén seguros de cómo referirse a una víctima particular, tienen la obligación de preguntar de manera respetuosa el nombre de la persona²⁸⁰.

Motivación

253. En el presente caso, esta Comisión acreditó que el personal ministerial de la PGJ violó el derecho a la integridad personal de la víctima Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, al haberla discriminado y revictimizado, a partir de la utilización de lenguaje discriminatorio, violencia institucional en su contra y de la negativa de reconocerla como víctima indirecta de los hechos; acciones y omisiones que le provocaron diversas afectaciones y secuelas en su esfera psicosocial; y que agravaron su sufrimiento y trauma relacionado con el duelo que vive y con la experiencia de búsqueda de justicia.

²⁷⁸ CIDH, Violencia... op. cit. Nota 3, párr. 51; Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/17/26, 2 de mayo de 2011, párr. 26.

²⁷⁹ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, art. 7, fracción

V

²⁸⁰ CIDH, Violencia... op. cit. Nota 3, párr., 465.



254. Muestra de lo anterior es que, como se concluye en la Valoración de Impactos Psicosociales practicada por la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión, consecuencia de las acciones y omisiones de la PGJ, la víctima fue expuesta a nuevos sufrimientos; presenta angustia, estrés, ansiedad, miedo, inseguridad, humillación, frustración, enojo, impactando su bienestar psicosocial, su calidad de vida y su realización integral como persona²⁸¹. Cada una de estas violaciones impactaron en la integridad psicosocial en la esfera psicoemocionales y psicofísicas, incluyendo afectación en las creencias básicas, y alterando el proceso de duelo y ritos funerarios de Kenya. El conjunto, la falta de reconocimiento de la calidad de víctima al deslegitimizar a Kenya como la familia elegida de Paola Buenrostro constituyó un trato indigno y discriminatorio hacia Kenya.
255. Además, el personal ministerial de la PGJ incumplió su obligación de salvaguardar la integridad psicológica de Kenya como víctima indirecta y testigo del delito, pues la negativa de reconocimiento de la identidad de género y expresión de género de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes y de Paola, fue revictimizante y constituyó violencia institucional, al impedir y obstaculizar el ejercicio de sus derechos por motivos discriminatorios²⁸².
256. La falta de reconocimiento estuvo acompañada de constantes burlas y alusiones en masculino dirigidas a Kenya y Paola, además de minimizar la muerte de Paola por dedicarse al trabajo sexual. Personal de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc utilizó términos peyorativos en contra de Paola frente a Kenya, que hacían referencia a su identidad de género y su trabajo sexual. Para Kenya, cada una de las alusiones peyorativas en contra del personal de la Fiscalía tenían un impacto en su estado emocional, al presenciar que las autoridades encargadas de procurar justicia sobre los hechos minimizaran a su mejor amiga y casi hermana. De igual forma, Kenya recibió múltiples insultos y burlas por su identidad de género y su trabajo sexual mientras se encontraba en la Fiscalía esperando a ser entrevistada²⁸³.
257. Aunado al contexto de violencia institucional por razones de género, la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc fue omisa en brindar contención psicológica a Kenya como víctima del delito y testigo de los hechos, a pesar de haber presenciado los momentos previos y

²⁸¹ Véase Anexo, evidencia 51.

²⁸² Véase Anexo, evidencia 51.

²⁸³ Véase Anexo, evidencias 38, 41, 42 y 51.

posteriores a las detonaciones del arma de fuego y de que viera el cuerpo de su amiga agonizando.²⁸⁴ Dicha omisión maximizó el trato indigno que recibió Kenya y acrecentó el dolor que sentía por la muerte de su mejor amiga.

258. Dichas acciones de la autoridad violaron el derecho a la integridad psicológica de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, ya que le generaron un sufrimiento adicional durante la investigación penal, un impacto en la esfera psicoemocional y psicofísica de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes. Además, es preciso mencionar que la violencia y discriminación que de manera directa vivieron estas mujeres –así como hacia la memoria de Paola- generó un impacto no solamente en ellas, sino en la comunidad de mujeres trans trabajadoras sexuales, en la comunidad de diversidad sexual y en la sociedad en general.

VI.3.2. Afectaciones psicológicas de Kenya Cytlaly Cuevas Fuente por el trato indigno para la entrega del cuerpo y obstaculización para ofrecer pruebas

259. El reconocimiento de la calidad de víctima dentro del proceso penal, permite a los familiares directos y no directos de la persona fallecida el ejercicio de sus derechos previstos en la CPEUM, en el CNPP, en la LGV y demás normatividad aplicable. En específico, las víctimas indirectas del delito tienen derecho a participar en el proceso penal, coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le reciben los datos de prueba que creyera convenientes.
260. Asimismo, la LGV reconoce el derecho de las víctimas indirectas de personas fallecidas a rendir tributo a sus seres queridos, mediante los ritos funerarios propios de sus usos y costumbres²⁸⁵. La negativa de ambos derechos representa una afectación a la integridad física y psicológica a las víctimas indirectas que generan un sufrimiento adicional al dolor causado por la muerte de su ser querido.
261. La Corte IDH ha señalado que el trato que se les da a los cuerpos de las personas fallecidas puede constituir, incluso, un trato denigrante, cruel e inhumano en perjuicio de la integridad personal de sus familiares²⁸⁶. En este

²⁸⁴ Véase Anexo, evidencias 38, 41, 42, 45 y 51.

²⁸⁵ Ley General de Víctimas, art. 31.

²⁸⁶ Corte IDH, Caso Nadege ... op. cit. Nota 154, párr. 117; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 174; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101.

sentido, la Corte IDH ha considerado que los ritos funerarios son actos donde los familiares de la persona fallecida le rinde tributo a su ser querido, de acuerdo a sus creencias, con los cuales obtienen un mínimo de consuelo en los últimos momento que podrán tener su presencia física²⁸⁷.

Motivación

262. Esta Comisión acreditó el trato indigno que recibió Kenya Cytlay Cuevas Fuentes por parte del personal de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc en relación a la entrega del cuerpo de Paola Buenrostro y la obstaculización para ofrecer pruebas sobre los hechos que se investigaban.
263. En relación a la solicitud de entrega del cuerpo de Paola, Kenya obtuvo negativas inmediatas por parte del personal de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc para entregarle el cuerpo inmediatamente después de que se realizara el Protocolo de Necropsia. Asimismo, el 30 de septiembre de 2016, personal de dicha Fiscalía se negó recibir las pruebas que tenía Kenya sobre los hechos, sin dejar registro alguno de dicha negativa²⁸⁸.
264. Al respecto, el informe remitido por la Licenciada Wendy Verónica Frago Hernández, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc a esta Comisión niega un trato indigno en contra de Paola Buenrostro y de Kenya Cytlay Cuevas Fuentes, y que Kenya se hubiera apersonado en la Agencia posterior a su entrevista ministerial²⁸⁹. Sin embargo, esta Comisión cuenta con elementos para acreditar un trato indigno por parte de los servidores públicos de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc.
265. En relación a lo anterior, es importante señalar que esta Comisión, en su carácter de organismo público de derechos humanos, no realiza un procedimiento contencioso, por lo que la carga de la prueba no recae en la peticionaria para comprobar su testimonio²⁹⁰. La metodología de investigación que rige el actuar de esta Comisión asume un compromiso con los derechos humanos y tiene como objetivo, entre otros, documentar el

²⁸⁷ Caso Velásquez Paiz... op. cit. Nota 34, párr. 220.

²⁸⁸ Véase Anexo, evidencias 38, 40, 41, 42 y 51.

²⁸⁹ Véase Anexo, evidencia 50.

²⁹⁰ CDHDF, "Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y manual de métodos y procedimientos", México, Ciudad de México, 2011, segunda edición, pp. 14-5.



abuso referido por los peticionarios, buscando las formas en que el mismo se evidencia.²⁹¹ Bajo esta línea, se construye la probabilidad de ocurrencia de los hechos y su capacidad para no ser refutada, que no se basa meramente en las pruebas fácticas, sino que su sustento reside en la capacidad para construir un relato de la violación razonable, válido, exhaustivo y transparente²⁹².

266. Bajo esta lógica, esta Comisión parte de la presunción de que el hecho ocurrió tal como lo refirió la persona peticionaria, trasladando la carga de la prueba a la autoridad, por lo que cuando la autoridad no logra desvirtuar el dicho del peticionario, la presunción de la Comisión se convierte en convicción²⁹³.
267. La CIDH ha documentado que en las Américas las mujeres y, sobre todo, las mujeres de trans se enfrentan a un contexto de violación institucional ante los operadores de procuración de justicia, que no puede pasar desapercibido por esta Comisión.
268. La violencia institucional hacia las mujeres trans constituyen actos u omisiones por parte de los servidores públicos motivados por prejuicios de género y que están destinada a obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres trans. La violencia institucional que sufren las víctimas al enfrentarse a instituciones públicas no deja fácilmente evidencia tangible, por lo que el testimonio de la víctima constituye una evidencia fundamental para la acreditación de violencia institucional, al desarrollarse en contextos que ponen en desventaja a la víctima frente al servidor público, quien es el que cuenta con el control para registrar o no la presencia de alguna persona o el trato brindado. Por lo que esta Comisión no puede descartar el dicho del peticionario en este contexto, cuando las autoridades tienen el control de los medios para aclarar los hechos bajo análisis.
269. La Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc se limitó a negar los hechos y que no existía registro de que Kenya Cytlay Cuevas Fuentes acudiera nuevamente a la Agencia después de su entrevista y dentro del plazo constitucional. Sin embargo, no se pronunció sobre las condiciones del lugar donde Kenya esperó para rendir su entrevista ministerial y sobre la ausencia de gestiones para brindarles apoyo psicológico. La carga de la prueba reside en la autoridad, siendo

²⁹¹ Ibid., p. 51.

²⁹² Ibid., p. 52.

²⁹³ Ibid., p. 95.

desproporcional exigirle a la víctima corroborar cada acontecimiento narrado a este organismo público de derechos humanos.

270. Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes narró a esta Comisión cada trato por parte de los servidores públicos que la atendieron en la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc, mismo que se recabó a partir de una documentación previa y de una entrevista semiestructurada por personal especializado. Con base en lo anterior, esta Comisión identificó diversos impactos psicosociales y psicofísicos en Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes que concuerda con su narrativa. Asimismo, parte de su testimonio fue posible corroborarlo con las actuaciones que obran en la carpeta de la investigación, tales como la falta de reconocimiento de calidad de víctima al inicio de la investigación, la negativa para reconocer su identidad de género desde el inicio de la investigación, la omisión de brindar contención psicológica inmediatamente después de que ocurrieron los hechos y la obstaculización para acceder a medidas de protección.
271. En este orden de ideas, en conjunto con el resto de la narrativa del testimonio de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, esta Comisión considera que la autoridad no brindó las evidencias suficientes para descartar los señalamientos de Kenya consistentes en la negativa de las pruebas relacionadas con los hechos y en el trato indigno que recibió Kenya al no ser considerada como la familia elegida de Paola Buenrostro. Estas afectaciones son consecuencia directa ante la falta de reconocimiento de la calidad de víctimas, ante la ausencia de análisis del contexto del que provenía Paola.
272. La obstaculización de los derechos de Kenya como víctima indirecta en el proceso penal generó un impacto en la integridad psicosocial en la esfera psicoemocionales y psicofísicas, incluyendo afectación en las creencias básicas, y alterando el proceso de duelo y ritos funerarios de Kenya y de la comunidad de las mujeres trans trabajadoras sexuales.

VI.3.3. Afectaciones de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes ante la negativa de brindar medidas de protección a su integridad personal

273. En el presente caso, esta Comisión considera que la PGJ vulneró el derecho a la integridad personal de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, al omitir brindar inmediatamente medidas de protección a las que tenía derecho como víctima y testigo de los hechos, poniendo en riesgo su integridad ante un riesgo conocido.

274. En primer lugar, la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ violó el derecho a la integridad personal de la víctima Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, ya que omitió analizar e identificar de oficio el riesgo en que se encontraba por el contexto de los hechos y de la propia víctima indirecta, negándose a proporcionar medidas de protección a Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, bajo el argumento de que Kenya nunca manifestó temor por su seguridad.²⁹⁴ En un segundo momento, la Jefatura General de Policía de Investigación de la PGJ violó nuevamente el derecho a la integridad personal de la víctima Kenya Cytlaly, ya que, pese al análisis elaborado, la Jefatura General de Policía de Investigación se negó de forma arbitraria e injustificada a brindar las medidas, poniendo en riesgo la integridad de la víctima, ante un riesgo conocido que además fue calificado como “elevado”²⁹⁵.
275. La situación descrita generó un desgaste emocional adicional a la muerte de su amiga Paola en Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, quien, además, sufrió diversas amenazas en el lapso que no tuvo la protección de la PGJ²⁹⁶.
276. El daño provocado fue amplificado ante la situación de vulnerabilidad de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, como mujer trans y trabajadora sexual. La ausencia ante la falta de medidas de protección motivó que Kenya experimentó sensaciones de inseguridad y temor por su integridad personal en cada actividad que realizaba posterior a la muerte de Paola. Mientras Kenya no contaba con las medidas de protección que requería estuvo sometida a periodos largos de estrés intenso, con alzas de tensión y que repercutieron notoriamente en su salud psicoemocional.
277. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión acreditó que la PGJ vulneró los derechos de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, ante la omisión y negativa de brindarle medidas de protección, afectando, en su conjunto, su derecho a la integridad psicológica.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

²⁹⁴ Véase Anexo, evidencia 45.

²⁹⁵ Véase Anexo, evidencia 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 36.

²⁹⁶ Véase Anexo, evidencia 31, 42 y 51.



278. Hablar de la dignidad humana obliga a mirar al más elemental de sus principios: la no discriminación. Conceptos como la orientación sexual o la identidad de género no necesitan estar expresamente señalados para que se sepan categorías sospechosas ante posibles ejercicios de violencia por prejuicios o violencia institucional.
279. La Ciudad de México, por mandato de su Constitución Política y a través de sus instituciones, se debe reconocer a sí misma como una ciudad incluyente y respetuosa de la diversidad sexual reconociendo en la práctica todos los derechos en igualdad de condiciones a las personas LGBTTTIQA+ y reforzando las medidas legales y administrativas orientadas a prevenir, sancionar y reparar las conductas o acciones, que propicien, exacerben o inciten a la discriminación o cualquier manifestación de odio contra los grupos de atención prioritaria por sus orientaciones sexuales e identidades de género no normativas o las variaciones en las características sexuales.
280. Esta Ciudad ha sido una importante pionera en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTTTIQA+ y en el desarrollo de marcos normativos orientados al pleno goce y ejercicio de sus derechos; sin embargo, al mismo tiempo, los avances han demostrado ser insuficientes para garantizar a las víctimas de crímenes de odio, la capacidad y sensibilidad de las instituciones para realizar una investigación profesional, exhaustiva, diligente y con perspectiva de género y derechos humanos bajo un enfoque diferencial. Las omisiones en las investigaciones, la obstaculización en el acceso a la justicia y a la verdad, así como la violencia institucional revictimiza a grupos en situación de vulnerabilidad históricamente invisibilizados y marginados, que termina por excluirles aún más y abandonarlos en una espiral descendente de violencia que puede terminar por privarles de la vida.
281. La existencia de un marco normativo garantista no es suficiente para encarar investigaciones con el prejuicio como hipótesis inicial y única de investigación. La forma en que se conducen actualmente, parece condenar la actuación de la procuración de justicia a generar una estadística, pero no a proteger el derecho a la verdad de las víctimas. En el mismo sentido, los protocolos específicos de actuación resultan insuficientes si los operadores del sistema de procuración y administración de justicia no hacen uso de ellos por falta de destreza, de conocimiento, o por no contar con los recursos suficientes y adecuados para llevar a cabo una investigación que no esté de antemano destinada al fracaso, el abandono o el olvido.

282. La investigación que sustenta la presente Recomendación refleja que las mujeres trans se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo frente a la violencia por prejuicios, donde la transfobia y la misoginia intersectan, que los transfemicidios se hacen ver como el resultado de falencias estructurales y sistemáticas en las que muchas mujeres que viven y transitan en esta Ciudad son estigmatizadas, precarizadas y marginadas al punto de la invisibilidad y se espera que sus muertes ocurran en el mismo silencio que rodea las distintas violencias calladas que viven todos los días.
283. Las mujeres trans, que suelen enfrentar sin familias, amigos ni instituciones, esta violencia estructural, también plantan cara a la indiferencia social y a la inacción y revictimización de las autoridades que deberían protegerlas y respetar su dignidad aún en la muerte, sin reconocer a las familias sociales que forman o las muchas barreras que enfrentan para ser reconocidas y escuchadas desde la situación precaria en que se encuentran.
284. En el fondo de esta problemática se encuentra la protección de derechos y el efectivo acceso a oportunidades, que en un Estado democrático de derecho no deben estar sujetos a la orientación sexual o la identidad de género de las personas que habitan y transitan la Ciudad de México. Es una tarea pendiente de esta Ciudad no sólo promover una cultura de los derechos fundamentales y del respeto mutuo entre las personas, vía la sensibilización sobre las diversidades y todas sus expresiones entre los servidores públicos, sino también generar estadísticas y datos oficiales que permitan dimensionar la problemática e identificar las mejores herramientas para atenderla. Entre éstas, se requiere una mayor colaboración interinstitucional orientada a garantizar que todas las personas tengan pleno acceso a sus derechos y la información suficiente y adecuada para hacerlos valer, desde el reconocimiento de su identidad hasta el acompañamiento profesional y respetuoso a lo largo de los procesos de búsqueda de justicia.
285. Resulta necesario señalar que, en el marco de transformación estructural y normativa que actualmente presenta el sistema de procuración de justicia de la Ciudad de México, esta Comisión apremia a la PGJ para que lleve a cabo las acciones de reparación integral del daño y satisfacción recomendadas en favor de las víctimas en los plazos señalados, con la finalidad de no generar dilaciones y, en su caso, la revictimización de las personas agraviadas.
286. Asimismo, en este contexto es importante que las garantías de no repetición se incluyan en el diseño e implementación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a fin de que las investigaciones relacionadas con

personas LGBTTTTIQA+, en su carácter de víctimas, testigos y/o denunciantes, partan del desarrollo de un plan de persecución penal que contemple a los grupos de atención prioritaria, así como el análisis de contexto de los delitos que, por su propia naturaleza, tienen una importante carga de valoración sociológica en la construcción de la evidencia que soportará la acusación.

287. El caso analizado en la presente Recomendación es un recordatorio de los impactos que puede tener la indebida actuación de las y los servidores públicos encargados de la procuración de justicia en la Ciudad de México y el desconocimiento del marco normativo internacional, nacional y local, particularmente de los propios instrumentos institucionales relacionados con los derechos humanos de la población LGBTTTTIQA+, haciéndose necesario un trabajo permanente de rediseño, actualización y difusión de los mismos, en todos los niveles de la institución.

IX. Modalidades de la reparación del daño

IX.1. Indemnización

288. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria por: el daño material, entendido como las “consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²⁹⁷; así como, por el daño inmaterial, es decir, “las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados”, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²⁹⁸.
289. Esta medida buscar resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial

²⁹⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, segundo párr.

²⁹⁸ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, sexto párr.

ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida²⁹⁹.

290. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas,³⁰⁰ y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.³⁰¹ La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.³⁰²

291. A su vez, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México establece que:

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercar a las pretensiones de la víctima para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en el caso en concreto.³⁰³

²⁹⁹ Ibid., art. 61.

³⁰⁰ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 38.

³⁰¹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

³⁰² A/RES/60/147... op. cit. Nota 256, párr. 20.

³⁰³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, último párr.



292. En la presente Recomendación, se considera procedente el pago de indemnización a la víctima 2 por concepto de daño material e inmaterial. Resaltando el daño al proyecto de vida a la víctima directa, derivado de la violación de sus derechos humanos.
293. Para el presente caso, es importante enfatizar que la Ley de Víctimas para la Ciudad de México contempla como parte de la reparación integral del daño, la realización del proyecto de vida, y de conformidad con lo señalado en su artículo 5 numeral X, la realización del proyecto de vida forma parte de la desvictimización, por lo que es obligación de las autoridades que todas las medidas a las que tienen derecho las víctimas estén enfocadas a que puedan retomar o, en su caso, construir un proyecto de vida en el que estén en condición de disfrutar del máximo nivel posible de goce y ejercicio de sus derechos.

IX.2. Rehabilitación

294. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su "salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad"³⁰⁴, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas³⁰⁵, "como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad"³⁰⁶. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social³⁰⁷ adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.
295. Asimismo, debe incluir la atención social, orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de persona y ciudadana; programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la

³⁰⁴ Ibid., art. 60.

³⁰⁵ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. párrs. 282-4.

³⁰⁶ Caso González... op. cit. Nota 90, párr. 549.

³⁰⁷ A/RES/60/147... op. cit. nota 254, Principio. 21.

realización de su proyecto de vida; y, todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad³⁰⁸.

296. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios³⁰⁹, atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.
297. De acuerdo a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, la víctima 2 debe acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que su estado requiera, por el tiempo que sea necesario y hasta su total restablecimiento, por lo que se deberá tomar la valoración de impacto psicosocial elaborada por personal especializado de este Organismo, evitando con ello una victimización secundaria.
298. Para el presente caso, es de total importancia que se garantice que los tratamientos que, previa autorización de la víctima, se implementen sean efectivamente especializados y que consideren las características de edad e identidad y expresión de género de la víctima, y eviten condiciones revictimizantes.

IX.3. Satisfacción

299. Las medidas de satisfacción “contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas más no limitativas³¹⁰. Respecto de las medidas de satisfacción, éstas deben incluir, cuando sea pertinente y procedente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las personas; d) una disculpa o posicionamiento público; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.³¹¹

³⁰⁸ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

³⁰⁹ Caso Rosendo... op. cit. Nota 180, párr. 252.

³¹⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71

³¹¹ A/RES/60/147... op. cit. Nota 254, párr. 22.



300. Relacionado con el derecho a la verdad en su dimensión reparadora, busca combatir la impunidad, entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos”³¹². Es por ello, que las víctimas y sus familiares tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares³¹³.
301. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas³¹⁴.
302. En el ámbito local, las medidas de satisfacción son aquellas acciones que contribuyen a mitigar, entre otros, el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades.³¹⁵
303. Para tal efecto, algunas de estas medidas pueden ser, de manera enunciativa pero no limitativa, la declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, así como del núcleo familiar y/o social inmediato; una disculpa pública de parte de las dependencias e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, de los autores u otras personas involucradas, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables del hecho

³¹² Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, 8 de febrero de 2005. Citado en CIDH, Derecho a la Verdad... op. cit. Nota 158, p. 7.

³¹³ Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

³¹⁴ Caso González... op. cit. Nota 90, párr. 579.

³¹⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71.

victimizante.³¹⁶

304. En el caso en concreto, resulta necesario que la PGJ repare la afectación generada a las víctimas, por lo que un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad resulta relevante como parte del resarcimiento a las víctimas 1 y 2 por las violaciones a sus derechos humanos, de manera particular, así como a las personas LGTBTTTIQA+ de la Ciudad de México, de manera general, por los actos de discriminación y violencia señalados en el contexto del presente instrumento. Para ello, es preciso que el formato y contenido del acto sea previamente acordado con la víctima 2 y esta Comisión.

IX.4. Garantías de no repetición

305. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora³¹⁷, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.
306. En ese sentido, deben incluir medidas relacionadas con: la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos³¹⁸; “el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos [...] [se ajusten] al debido proceso; [...] La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad públicas; [...] La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, [...] [...] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de

³¹⁶ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 72.

³¹⁷ Ibid., párr. 450.

³¹⁸ A/RES/60/147... op. cit. Nota 254, párr. 23.



derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales [...]”³¹⁹.

307. En la presente Recomendación, las violaciones a derechos humanos ocurren en un contexto de discriminación estructural en contra de personas LGTBTTIQA+. Por ello, la autoridad recomendada debe garantizar la implementación de medidas de vocación transformadora, que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, encaminadas a evitar la repetición de los hechos con un enfoque diferenciado y de género.

X. Recomendación

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y por los Apartados VIII. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y IX. *Modalidades de la reparación del daño*, de la presente Recomendación, la PGJ adoptará las siguientes medidas de reparación del daño:

PRIMERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales y concluya a los 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para la Víctima 2, el cual contemple los conceptos de daño material, daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Para lo anterior, se deberán considerar los derechos afectados, el daño cometido por los hechos victimizantes, acreditados en la investigación realizada por esta Comisión y plasmados en la Recomendación, y se establecerán las medidas necesarias para la reparación integral.

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, para el caso que la víctima atención, tratamiento y acompañamiento médico y/o psicológico, se garantizará por escrito que la autoridad se hará cargo de cubrir los gastos derivados de los mismos, por el tiempo que resulte necesario.

³¹⁹ Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 74.

El cumplimiento de la medida de rehabilitación de ninguna manera puede subsumirse por los conceptos de reparación de los daños material e inmaterial.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y por los Apartados *VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y el *Apartado IX. Modalidades de la reparación del daño*, de la presente Recomendación, la PGJ adoptará las siguientes medidas:

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, pronunciará un acto público de disculpa y reconocimiento de responsabilidad, en el que realice un posicionamiento institucional que al menos considere lo siguiente:

- a) El reconocimiento de la honra y la dignidad de las víctimas 1 y 2, en relación con la omisión y negativa de reconocer su identidad de género.
- b) Los hechos violatorios a derechos humanos cometidos en contra de las víctimas, particularmente discriminación y revictimización.
- c) El contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación.
- d) El compromiso de promover y proteger los derechos humanos de las personas LGBTTTIQA+, particularmente cuando alguno de sus integrantes sean víctimas de hechos delictivos, así como la garantía de implementar medidas de no repetición y no impunidad.

El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser ofrecida por servidora o servidor público con nivel no inferior a Subprocuradora o Subprocurador y realizarse en un lugar simbólico para la víctima 2. Asimismo, tendrá que ser acordado de manera previa con la víctima y con esta Comisión.

TERCERO. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se publicará en la página de internet de esa Dependencia el presente texto recomendatorio, acompañado, de manera sintética, del contexto de las violaciones a derechos humanos y el posicionamiento de este Organismo, así como del compromiso expreso de esa Institución de garantizar la no repetición de los hechos.

C. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

En el marco de transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, de conformidad con los más altos estándares internacionales, la PGJ promoverá ante la *Comisión Técnica de Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de la Ciudad de México*, que se realicen, de manera progresiva, las siguientes acciones, tendentes a la no repetición de las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismas que deberán desarrollarse con base en un enfoque interseccional, así como con perspectiva de derechos humanos y de género:

CUARTO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y que, de manera progresiva, culmine con la entrada en funciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se diseñarán procedimientos específicos para asegurar la incorporación de análisis de contexto, así como de análisis de riesgo de víctimas, testigos o denunciantes, en las investigaciones de delitos que involucren a grupos de atención prioritaria, mismo que deberá contener, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- a) Análisis de contexto.
 - a. Supuestos en que se realizará el análisis de contexto.
 - b. Metodología para la elaboración del análisis de contexto.
 - c. Proceso de incorporación del contexto obtenido, en la investigación.
- b) Análisis de riesgo de víctimas, testigos y/o denunciantes.
 - a. Cuestionario para la identificación de factores de riesgo, situaciones de vulnerabilidad y posibles impactos en las víctimas, testigos y/o denunciantes, por circunstancias de contexto, adicionales al hecho delictivo. Expresamente, deberá contener un inciso en el que se pregunte a la persona si considera encontrarse en situación de riesgo.
 - b. Metodología de evaluación de los resultados obtenidos del cuestionario aplicado, que permita una rápida y correcta interpretación de los mismos, a fin de que, inmediatamente, se implementen las medidas correspondientes.
 - c. Esquema de implementación y seguimiento de las medidas de atención a personas cuya valoración del riesgo lo requiera, así como criterios para determinar la ampliación o finalización de las mismas, de ser el caso.

Dichos procedimientos específicos deberán ser elaborados por personal calificado, conforme al Sistema Penal Acusatorio y la normatividad existente, al tiempo que deberá contar con la participación de instituciones especializadas en la materia.

QUINTO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y que, de manera progresiva, culmine con la entrada en funciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, revisará exhaustivamente y, en su caso, elaborará una propuesta de modificación del *Marco Jurídico para la Intervención Pericial de la Coordinación General de Servicios Periciales* de esa Dependencia, a fin de asegurar que la práctica pericial sea oportuna, de calidad y basada en la práctica técnica científica, para la aportación de elementos objetivos en el esclarecimiento de los hechos y la preservación de las evidencias.

Dicha revisión deberá ser realizada por personal calificado, conforme a la normatividad existente, al tiempo que deberá contar con la participación de instituciones especializadas en la materia.

SEXTO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y que, de manera progresiva, culmine con la entrada en funciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se revisará y rediseñará el "Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTTI", con la finalidad de que, adicional al componente de atención a personas LGBTTTTIQA+ víctimas, testigos y/o denunciantes, se incorporen criterios y lineamientos para la adecuada investigación de delitos cometidos en contra de personas con orientaciones sexuales e identidades y expresiones de género diversas, lo cuales deberán incluir, de manera enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:

- a) Marco teórico, conceptual y contextual actualizado respecto de las personas LGBTTTTIQA+.
- b) Marco normativo internacional, nacional y local en materia de delitos cometidos en contra de personas LGBTTTTIQA+.
- c) Áreas responsables de la aplicación y supervisión del Protocolo.
- d) Criterios específicos para la investigación del delito de homicidio cometido en contra de personas LGBTTTTIQA+, armonizándolos, en el caso que involucre el homicidio de mujeres trans, con el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio.
- e) Lineamientos técnicos para la actuación de personal ministerial, policial y pericial en la investigación de los hechos.

- f) Procedimientos de atención a víctimas directas e indirectas, testigos y denunciantes.
- g) Mecanismo de análisis, evaluación y supervisión de la aplicación del Protocolo.
- h) Prontuario normativo sobre los derechos de las personas LGBTTTTIQA+ dirigido a personal ministerial, policial, asesor jurídico y de primer contacto.

Dicha revisión y rediseño deberá ser realizada por personal calificado, conforme a la normatividad existente, al tiempo que deberá contar con la participación de instituciones especializadas en la materia.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos

Humanos del Distrito Federal



Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheimbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Ricardo Ruiz Suárez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.